
México, D. F., a 12 de diciembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados, por favor.

Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 7 recursos de reconsideración y un recurso de revisión que hacen un total de 18 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1150 del presente año, promovido por Luis Emilio Sarabia Castrejón, en contra de la omisión de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, de dar respuesta a los escritos de 15 de octubre y de 16 de noviembre, ambos de 2013, así como a diversa solicitud de información efectuada de manera verbal, relacionada con el procedimiento de designación del contralor interno del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión denunciada, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable no ha dado respuesta a la información solicitada por el ciudadano, a pesar de que se relaciona con el procedimiento de designación antes mencionado. En tanto que de autos no es posible derivar con certeza la etapa en que se encuentra el proceso de selección de mérito, ni tampoco la fecha en que concluirá.

Por lo anterior, se propone ordenar a la responsable que, de inmediato, emita una respuesta a las referidas peticiones y la notifique a la enjuiciante.

A continuación se da cuenta con el recurso de apelación 184 de 2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución CG-297/2013, de 23 de octubre del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a que el sobreseimiento decretado en la resolución reclamada generó en el fondo del asunto relacionado con actos de presión y coacción en el electorado, no fuera investigado por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral.

Lo infundado del agravio deriva de que, contrariamente a lo referido por el actor, el procedimiento ante la Unidad de Fiscalización fue sustanciado por ilícitos cuya investigación sí le corresponde, consistentes en la recepción de aportaciones ilícitas de entidades públicas y el rebase a tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, la responsable decretó el sobreseimiento respecto del ilícito administrativo consistente en los actos de apreciación y coacción en el electorado, lo cual pone en evidencia que, sobre el mismo, la Unidad de Fiscalización no realizó ninguna investigación.

Finalmente, se destaca que en la resolución reclamada se precisó que durante la sustanciación del procedimiento no se advirtió la posible comisión de algún ilícito cuyo conocimiento no correspondiera al procedimiento instaurado, por lo cual concluyó que era improcedente dar vista respecto de los hechos, a fin de que iniciara el procedimiento correspondiente.

Tal determinación fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que, conforme a la normatividad aplicable, es el órgano competente para dictar la resolución correspondiente tanto en el procedimiento ordinario sancionador, como del procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que contaba con facultades para hacer tal declaración.

En diverso orden de ideas, en el proyecto se considera que tampoco asiste razón al actor cuando aduce que la Unidad de Fiscalización realizó una investigación deficiente, pues pretende acreditar su afirmación con el hecho de que, a su parecer, en diverso asunto quedó demostrada tal circunstancia, ya que la valoración de la investigación por esta Sala Superior al anexar un recurso de apelación, se debe de hacer a partir de las actuaciones concretas realizadas por el órgano investigador en el procedimiento de que se trate a partir de los agravios expresados por el apelante.

Finalmente, la Ponencia propone declarar infundados los agravios con los que se pretende demostrar que la investigación realizada por la Unidad de Fiscalización no fue exhaustiva, pues como se demuestra en el proyecto circulado en su oportunidad, el actor no logró acreditar tal circunstancia.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 148 de 2013, presentado por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de 6 de noviembre del año en curso en el expediente SDF-RE-110/2013, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone que es procedente el recurso de reconsideración por lo que procede al estudio de fondo de los conceptos de agravio del actor que involucran aspectos vinculados al incumplimiento de bases y principios constitucionales.

Se propone declarar fundado el agravio formulado por el recurrente, cuando afirma que durante el desahogo de una prueba pericial se violaron -en su perjuicio- los principios y

valores de audiencia, defensa, igualdad e imparcialidad, tutelados en los artículos 14 y 17 del Pacto Federal.

Por otro lado, por cuanto atañe a los agravios del actor en los cuales aduce que la responsable infringe el principio de certeza y solicita a esta autoridad que examine los actos que la Sala Regional tuvo a la vista con el objeto de evitar que ese tipo de actos atenten contra la naturaleza del sufragio, en el proyecto se expone que la certeza es uno de los principios del proceso electoral, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía.

En el proyecto se considera indebido que la Sala Regional haya retrotraído los resultados de la votación de la casilla 310 básica a como en su momento lo determinó el Consejo Municipal respectivo, en atención a que la diligencia de verificación ordenada en el expediente SDF-JRC-58/2013 y que se modifica en la sentencia impugnada en el recurso de reconsideración, obedeció a la falta de certeza de los resultados del recuento practicados por el Consejo Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Es decir, la Sala Regional realiza una remisión hacia los resultados de un recuento que a lo largo de la cadena impugnativa previa al recurso de reconsideración que se resuelve, han sido cuestionados debido a su falta de certeza, por las razones que se puntualizan en el proyecto y por lo que la propia Sala Regional falta al principio constitucional de certeza.

En el proceso se resaltan los actos suscitados después del desarrollo de la jornada electoral que se relacionan con el incumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral de las medidas que el legislador dispuso para garantizar la certeza de los resultados electoral y respecto de los cuales la Sala Regional responsable estima que son de tal entidad que debieron traer como consecuencia la nulidad de la elección.

Sin embargo, pese a ello determinó la prevalencia de los resultados del recuento y con ello que se diera un cambio de ganador.

Se propone, con apoyo en el examen contextual y conjunto de los diversos actos acreditados, considera que existe una violación al principio de certeza de los resultados electorales de la elección municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que ello es determinante y por lo mismo que no pueden considerarse válidas dichas elecciones.

Con base en las consideraciones anteriores, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la elección municipal realizada en Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, y derivado de ello dejar sin efecto la entrega de las constancias de mayoría y reasignación realizada en cumplimiento a la sentencia del expediente SDF-JRC-110/2013 y ordenar al Congreso del Estado de Tlaxcala que convoque a elecciones extraordinarias e instruya al Instituto Electoral local para que proceda a efectuarlas.

Finalmente es de hacerse notar que la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción determinó dar vista al Congreso y a la Procuraduría de Justicia, ambos de Tlaxcala, para que en el ámbito de su competencia procedieran como correspondiera. Dichas vistas se propone queden subsistentes.

Por último, se da cuenta con el recurso de reconsideración 155/2013, interpuesto por Pacto Social de Integración, Partido Político, a fin de controvertir la sentencia de 29 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral 125/2013.

Respecto a la procedencia, la Ponencia propone estimar que el partido político actor hace valer la inaplicación implícita del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo cual es suficiente para tener por cumplido dicho requisito formal.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone que la responsable no inaplicó implícitamente el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el numeral 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, pues dicho órgano jurisdiccional únicamente llevó a cabo un ejercicio de legalidad que nada tiene que ver con un control de constitucionalidad.

Asimismo, se destaca que la responsable refirió que ante la omisión de la actora de precisar los artículos aplicables o su referencia equivocada únicamente citaría los legalmente aplicables. Lo cual no implica la suplencia de los agravios, pues el órgano jurisdiccional tiene la obligación de citar la norma legal aplicable conforme al principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable.

Por tanto, se estima que la responsable únicamente realizó un ejercicio de legalidad de la normativa que regula la materia electoral, sin involucrar ni confrontar de alguna manera su contenido con algún precepto constitucional, lo que evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

Finalmente, por lo que hace a los agravios restantes, se considera que contienen razonamientos de mera legalidad, por lo cual no se entra al estudio de los mismos, pues como ya se ha referido, la materia de la impugnación en el recurso de reconsideración se constriñe a los agravios relacionados con argumentos de constitucionalidad.

En este sentido, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De manera muy breve, Presidente, porque no comparto el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1150, y anuncio que será de manera muy breve, porque la verdad es que es un caso frontera, por lo menos desde mi punto de vista. Es difícil bordear en un sentido o en el otro, y no encuentro mayor debate porque puede argumentarse exactamente lo mismo, digamos, en un sentido o en otro. El proyecto lo hace en un sentido, yo lo hago en sentido contrario.

El asunto versa sobre el demandante Luis Emilio Sarabia Castrejón, que pretende que la Comisión de Gobierno del Congreso del estado de Guerrero dé respuesta a dos escritos presentados, relacionados con su procedimiento de designación de contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, quiere participar.

A partir de lo señalado, para mí es claro que el juicio versa sobre derechos relacionados con el acceso al ejercicio al cargo de contralor interno del propio Instituto.

Es mi punto de vista, es mi convicción jurídica, que el mencionado cargo no contiene facultades que puedan ser vinculadas con derechos de naturaleza electoral y, por lo tanto, considero que se actualiza la causal de improcedencia regulada en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios.

Para mí, el ejercicio del cargo de contralor, si bien muy importante y trascendente, no versa necesariamente sobre cuestiones electorales, así como el contralor que funciona en este Tribunal, por ejemplo, no ejerce funciones ni jurisdiccionales, ni electorales.

Entiendo también que es una función muy cercana al desempeño de los propios institutos y que fácilmente puede considerarse de esa manera como se hace en el proyecto. No abono más en un sentido ni en otro, y solamente anuncio mi voto en contra.
Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con una disculpa a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, porque había manifestado mi voto favorable al proyecto; sin embargo, he seguido analizando el tema, votaré a favor del resolutivo, pero me quedan también muchas, muchas dudas en este tema. Si revisamos, como se propone en el proyecto, las facultades que tiene el contralor interno del Instituto Electoral del estado de Guerrero, vamos a advertir que efectivamente no hay función electoral, todas sus facultades son de naturaleza administrativa.

La mayoría de sus facultades corresponden al derecho disciplinario o sistema de responsabilidades, o responsabilidad administrativa. Y otras facultades son del control del ejercicio del presupuesto del propio Instituto Electoral.

Efectivamente, no tiene facultades de naturaleza electoral; sin embargo, lo que me hace votar a favor del proyecto en cuanto a los resolutivos, reitero, es que se trata de un servidor público que forma parte del Instituto Electoral del estado, y el artículo 79, en el párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tutela el derecho de los ciudadanos que estén interesados en formar parte de los órganos electorales de las entidades federativas.

Si bien es cierto que es *sui géneris* porque es a partir de la jurisprudencia de este Tribunal y, en especial, de esta Sala Superior, que se hace la reforma, se lleva a cabo la reforma, en el año 2008, para adicionar este supuesto de procedibilidad que sólo se refería a magistrados de tribunales electorales de los estados y a consejeros electorales de las entidades federativas, incluido, por supuesto, el Distrito Federal, también es cierto que en la práctica hemos en la interpretación o integración de la norma ampliado este espectro, que en ninguna parte se establece que esté reducido a consejeros y magistrados; es la génesis que conocemos a partir, reitero, de la jurisprudencia de la Sala Superior, pero abarca la tutela a todos aquellos ciudadanos que quieran formar parte de esos órganos electorales.

Ante esta circunstancia, efectivamente, debe el interés del actor ser tutelado a partir del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es la vía que, en mi opinión, procede.

Sin embargo, parece que no es la argumentación que tenemos la que daría sustento, sobre todo el análisis de las facultades que corresponden al contralor como órgano fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

De ahí que, reitero, votaré a favor del proyecto en sus puntos resolutivos, reservándome el voto en cuanto a la argumentación que lo sustenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Fui tan breve como anuncié, que dejé de lado un punto que quería considerar, y es que es tan delgada la línea que divide ambos puntos de vista, que inclusive he votado en ese sentido y, en esta ocasión, me aparto de mis votos anteriores.

Y cambio de criterio, lo quería anunciar.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es, desde luego, un asunto completamente discutible porque el criterio aquí sustentado, pues, corre en la línea fina de una decisión en favor o en contra.

El problema importante, en este caso, es tener presente que lo que se reclama es la omisión de la Comisión de Gobierno de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de dar respuesta a dos escritos del actor.

El actor solicitó su registro para participar en el proceso de selección y designación del contralor interno del Instituto Electoral de Guerrero. El actor pretendía, precisamente, participar en ese proceso de selección y además o por ello presentó dos escritos ante la Comisión de Gobierno de la LX Legislatura del Estado de Guerrero. El primero, en relación con la solicitud de participación; y el segundo, a efecto de solicitar copia certificada del dictamen relativo al dictamen, y a la selección, precisamente, de quien se designó para efectos del cargo.

Esto es, para mí, importante.

Es completamente cierto que la Contraloría Interna de un Instituto Electoral de una entidad federativa, tiene funciones no relacionadas en forma directa con los procesos electorales, ya que sus funciones son de vigilancia, fiscalización y revisión de recursos.

Pero al respecto, dice el artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que el Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos, denominado Contraloría, que dependerá directamente del Consejo General del Instituto.

De esto, desde luego, desprendo que forma parte la Contraloría Interna, es un órgano que forma parte del propio Instituto Electoral del Estado de Guerrero y, entre otras funciones, la misma, realmente es de carácter administrativo; pero entre otras funciones tiene la de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los recursos materiales del Instituto.

Luego menciona -estoy leyendo solamente las que considero relacionadas con este caso-, que también le corresponde recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo. O sea, la no dilapidación de esos recursos que se otorgan al Instituto Electoral de aquella entidad federativa, para que realmente los mismos sean invertidos para lo que fue designado o aprobado.

En la fracción XVII de ese artículo 124, le otorga también al órgano de Contraloría Interna presentar a la aprobación del Consejo General sus programas de trabajo anuales.

Esto es, que forma parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero como un elemento indispensable para el buen funcionamiento del Consejo General y, como consecuencia, considero debe proceder este medio de impugnación para no quedar fuera de la tutela

efectiva de justicia. Aunque esto sin desconocer de que lo fundamental de las funciones son de carácter administrativo y de responsabilidad.

Pero un órgano como un Instituto Electoral local debe tener, como consecuencia, una Contraloría que supervise, vigile y, en su caso, determine, de acuerdo con su competencia, la revisión de los recursos que son designados al Instituto para su ejercicio.

Precisamente por ello, no lo entiendo desligado de la función del propio instituto, aunque realmente no realiza de manera directa actos enderezados al desarrollo de los procesos electorales, pero sí forma parte de la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, para mí, es una autoridad administrativa electoral dentro de ese gran órgano, que es un instituto electoral local.

Precisamente por ello, considero que los actos relacionados con el proceso de elección del contralor interno de un instituto y, en su caso, la omisión de proporcionar la información en relación con ese proceso de selección, debe considerarse dentro de la materia electoral. Porque de lo contrario realmente lo dejaríamos fuera de la tutela efectiva, fuera de la tutela judicial.

Por eso, comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Yo también comparto el proyecto, aunque no quisiera yo debatir sobre si es o no un funcionario que desempeña labores sustantivas en materia electoral, porque en mi opinión este tema no es trascendente para el asunto.

Lo trascendente del asunto es, precisamente, que las características del contralor que vemos en este caso, que no necesariamente coincide con otros casos que hemos resuelto, es que su elección tiene similitudes, formalidades, procedimientos similares a los de los consejeros, a los de los integrantes cuyas funciones inciden de manera directa en el buen funcionamiento, no solamente del Consejo, sino de todo el Instituto Electoral en el Estado. De tal manera que una irregularidad que surja respecto del nombramiento de este funcionario, tiene repercusiones electorales. Aunque no sea sustantivamente un funcionario que declare la validez de las elecciones, o resuelva sobre esto; pero es de tal importancia el desempeño de su cargo, que debe de considerarse como una materia afín a lo electoral y, por lo tanto, debemos de conocer del asunto cuando hay opacidad, cuando el procedimiento de su nombramiento no se lleva de acuerdo con la ley o con las expectativas.

Creo que es importante para que garanticemos la autonomía del órgano en su totalidad, debemos de conocer de este tipo de asuntos.

La autonomía de un órgano no nada más radica en sus consejeros, sino que hay otros funcionarios de gran importancia, como sería el caso del contralor en este caso, en el Estado, donde cualquier alteración de las normas en su nombramiento, en su desempeño, deben recaer en el escrutinio judicial de este Tribunal.

Por eso es que voy a votar a favor.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

El Magistrado Galván nos hacía recordar dos cosas fundamentales para este debate. Primero, que la reforma del 2008 en materia electoral fue un parteaguas, si me permiten la expresión, para dar la oportunidad de tutela judicial efectiva a los procesos de designación de los consejeros electorales estatales y de los magistrados de los tribunales estatales electorales. Antes de la reforma constitucional y legal del 2008 a la Ley General del Sistema de Medios. No estaba como tutelable a través de la vía judicial el derecho a integrar los órganos electorales en el mapa nacional. Esto es, esto fue un trabajo que se hizo con el cincel de la jurisprudencia en esta Sala Superior.

¿Y por qué hicimos ese esfuerzo, la Sala Superior? Creo que hubo homogeneidad, hasta donde yo recuerdo, en los debates que nosotros tuvimos, de que no podían quedar fuera de la revisión de la regularidad constitucional las decisiones de los congresos estatales o de las autoridades a quien el orden interno de cada estado, de cada entidad federativa, les correspondiera esta designación.

No podíamos permitir que ciudadanos que manifestaran tener las calidades que la ley requiere para integrar esos órganos electorales, fueran excluidos, de manera arbitraria o no, pero fueran excluidos del proceso de selección para integrar los órganos electorales.

Hoy está en la ley, por fortuna, y ese fue un primer ejercicio de progresión que en la propia Ley General del Sistema de Medios, artículo 79, arábigo segundo, se recepciona.

Pero la tutela judicial efectiva es así; la progresión y la interpretación de derechos humanos es así, los nuevos retos fueron otras autoridades distintas a los consejeros y a los magistrados en las entidades federativas de la materia, para otros puestos, en los institutos estatales electorales y para otros cargos en los tribunales electorales locales; es que acudían distintos ciudadanos con la pretensión de integrar autoridades electorales de los propios institutos, que no fueran necesariamente los consejeros. Y así es como nosotros tuvimos que ver en el organigrama de los institutos estatales electorales, casos concretos donde algunos otros cargos se cuestionaba a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, una exclusión de poder participar de ciudadanos, para integrar éstos u otros peldaños de la organización electoral local.

Y lo que nosotros hicimos en un primer ejercicio de precedentes es debatir, como lo hace esta Sala Superior, si podíamos conocer de otros cargos dentro de los institutos electorales locales para la integración de ellos, a través del JDC, que no fuera el de consejeros electorales o, en el caso de los tribunales, que no fuera el de magistrados. Estos son los debates que hemos dado.

Y encontramos una primera definición que ha sido muy compleja, lo describió bien el Magistrado Nava, muy compleja porque hemos tenido posiciones, precisamente porque estamos edificando la tutela judicial en estos asuntos.

Y coincidimos que muchos de los cargos conforme al trazo orgánico de las legislaciones estatales electorales, tenían una relación inmediata y directa con la función electoral; es decir, muchos cargos estaban relacionados con la función de organizar los comicios, y ahí, permítanme ponerlo en estos términos, no encontramos dificultad para adecuar al término "autoridades electorales" a que se refiere el arábigo segundo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios, a otras autoridades de los institutos electorales locales más allá de los consejeros.

Creo que en eso no nos costó mucho afiliarnos a esos posicionamientos.

Es decir, si estábamos decidiendo cargos de autoridades electorales en los estados que tienen una relación directa e inmediata con la organización de los comicios, pues el término “autoridad electoral” que está hoy en nuestra Ley General del Sistema de Medios favoreciendo a la tutela judicial, no nos costó gran trabajo.

Creo que uno de los mayores retos ha sido el tema de los “contralores” tanto de los institutos estatales, como los “contralores” de los tribunales estatales.

Ahí, criterios homogéneos y lineales, creo que siguen siendo un reto para la Sala Superior.

Don Luis Emilio Sarabia Castrejón promueve ante esta Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

¿Y qué nos dice?

Nos dice: El 30 de octubre, no traigo aquí muy bien la fecha, pero bueno, eso es lo de menos.

Nos dice, y esto es lo fundamental, que solicitó su inscripción como participante del proceso de selección de contralor interno del Instituto Electoral de su natal estado de Guerrero.

Y al efecto, afirma que se le excluyó indebidamente del mismo.

Puntualiza que no se le notificó algún acto, resolución o acuerdo del órgano legislativo que diera respuesta a su solicitud de inscripción para aspirar al cargo público de contralor en el estado.

Al determinar, al fijar la *litis* la Magistrada Alanis, en el proyecto que hoy pone a nuestra consideración, determina que el acto reclamado es la omisión de dar respuesta por parte de la LX Legislatura de ese estado a los escritos de petición que formuló el hoy promovente del JDC, en los que alega desconocer su situación como aspirante al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Es decir, esa solicitud que dice que hizo con toda oportunidad al Congreso estatal.

Se reconoce, pues, que hay un derecho de petición y ha habido una falta de respuesta y ese derecho de petición está vinculado precisamente con la exigencia de conocer cuál fue el destino de su solicitud de inscripción para contender para contralor en el estado de Guerrero.

Es así como está delimitada la *litis*.

Lo primero que observo en esta nueva reflexión, es que él pretende ejercer un derecho político y ese derecho político que pretenden ejercer es el derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas electorales en el estado de Guerrero.

Ese es un derecho político, ese es un derecho humano.

Está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el sistema convencional americano, eso no está a debate, por fortuna, que tiene un derecho político.

Pero nuestra Constitución federal dice algo sumamente interesante cuando tutela los derechos de la ciudadanía. Reconoce como derecho nuestro orden constitucional en su artículo 35, fracción VI, “son derechos del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”.

En el caso concreto nuestro accionante, el promovente del juicio manifiesta: “Tengo las calidades que establece la ley para aspirar a contralor del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En otras palabras, vengo a ejercer mi derecho político frente al Congreso del estado para exigirle poder participar en el proceso de selección que determinó instrumentar para esa designación.”

Aquí hay un derecho político reconocido en nuestro renovado bloque de constitucionalidad y una exigencia de tutela, y nos dice: “Teniendo las calidades que establezca la ley”, ésta es una primera afirmación que yo particularizado.

El artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero determina: “El instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna”.

Fijense cómo el contralor interno en el Estado de Guerrero, lo que no sucede en todas las legislaciones estatales y en la federal, dice que “dependerá directamente del Consejo General del instituto”.

No observo que tenga autonomía técnica y autonomía de gestión, como se reconoce casi hoy de manera connatural por las legislaturas a los contralores internos, pero eso es otro debate.

Para mí, es muy importante destacar que dice: “dependerá directamente del Consejo General del Instituto”. Aquí hay un nexo de dependencia entre el contralor con el máximo órgano electoral en el estado.

Y establece la norma: “su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo el siguiente procedimiento”, y describe un procedimiento, que les prometo no lo voy a leer en todos sus términos, sólo destaco que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado exige al Congreso del estado emitir una convocatoria pública y que esa convocatoria pública la deberá dirigir de manera general a todos los profesionales en Contaduría o Actuaría que se encuentren interesados en participar en el concurso de selección para contralor, exigencia de convocatoria pública, exigencia de que estos profesionales estén especializados en estas dos ramas del conocimiento para el proceso de selección.

Establece que la convocatoria incluirá los requisitos que se deben cumplir y no serán menores que los que se requieren para ser director ejecutivo en el propio Instituto. Establece los requisitos de elegibilidad para los concursantes, destacando cinco años de experiencia en el ramo de auditoría, un procedimiento de evaluación, que se aplicará por la Auditoría General del estado a petición del propio Congreso del estado y otros requisitos atinentes al perfil del cargo.

El demandante del juicio para la protección de derechos político-electorales dice que tiene estas calidades que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en Guerrero para aspirar a ese cargo, y dice que no ha obtenido respuesta del Congreso del estado a su solicitud presentada con oportunidad, para participar en el proceso de selección. Eso no está a discusión.

Y me parece que es un tema que nos puede llevar a nosotros en esta perspectiva de la propuesta del proyecto y de lo que aquí han dicho algunos de los que han antecedido en la voz, de observar el artículo 79 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de la que a nosotros nos corresponde aplicar, que establece en su arábigo segundo no otra cosa que la tutela judicial; es decir, la oportunidad de que los actos y resoluciones que dicten las autoridades competentes en el tema de integración de autoridades electorales puedan ser revisados cuando se alegue que se afecta el derecho político a integrar estos órganos.

Entonces, en esa perspectiva el arábigo segundo del artículo 79, que dice que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo integrantes jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las

entidades federativas, en un favorecimiento de la interpretación más amplia del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es del derecho a que se revise que el acto o resolución del Congreso del Estado a través del cual determinó no dar respuesta a las peticiones concretas del promovente para solicitar su registro para contender para el cargo de contralor y para llevar el propio procedimiento, me parece que es una solución favorecedora permitir la tutela judicial de este acto que se afirma viola el derecho político de integrar una autoridad electoral en el Estado de Guerrero.

¿Y por qué leo el concepto de autoridad electoral? Incluyo en este concepto, en esta oportunidad al contralor, ¿o sea, cuál es la perspectiva de incluirlo? En principio favorecer la tutela judicial, es decir, la revisión judicial de esta clase de actos que afecten derechos políticos de los ciudadanos.

¿Por qué leo autoridades electorales de las entidades federativas y lo incluimos? No necesariamente porque realice funciones directas en la materia de organización comicial. No encuentro ahí esta respuesta. Creo que debemos favorecer una interpretación que permita que no queden exentos esta clase de actos de tutela judicial, esto para mí es la primera, el primer criterio, porque estamos en el tema de procedencia, y entonces “autoridades electorales” tiene un contenido más amplio para poder favorecer la tutela judicial, y en esa perspectiva esa autoridad electoral, porque se encuentra dentro de las funciones que corresponden al Instituto Electoral en el Estado de Guerrero.

Y regreso, finalmente, al artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado, cuando establece de manera puntual que el Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador denominado Contraloría Interna, y dice que tendrá o que dependerá directamente del Consejo General del Instituto, y esto es lo que me permite considerar la autoridad electoral. Su dependencia directa del Consejo General del Instituto, pero esencialmente favorecer una interpretación que permita, por un lado, la tutela judicial del acto que se alega trasgresor del orden constitucional en el Estado de Guerrero, al haberlo discriminado del proceso de selección o, para ponerlo en sus términos, no darle respuesta al destino de su solicitud para registrarse y contender para este cargo de contralor.

Es una interpretación favorecedora de la tutela del derecho político a integrar las autoridades electorales. La Convención Americana determina o reconoce como derecho político el tener acceso a las funciones públicas de los estados parte. Eso no está a discusión, esta es una función pública del Estado parte, y se dice que indebidamente se le ha excluido de ese proceso, y eso es lo que se estudiaría o no en el fondo, la actuación del Consejo o la respuesta puntual del Congreso de por qué no favoreció su participación.

El artículo 25 de la Convención no deja hoy lugar a dudas, reconoce el derecho de toda persona al recurso judicial y reconoce este derecho cuando se encuentra recepcionado en la Convención, como es el derecho político a integrar los órganos públicos de un Estado. Y exige que haya tutela judicial cuando se vulnere un derecho humano reconocido en la convención o un derecho político reconocido en la convención.

En mi perspectiva, esto es lo que debemos favorecer: una interpretación de tutela judicial, si no estaríamos dejando la actuación del Congreso, la omisión que se le atribuye en el caso de que sea así, si las posibilidades de un recurso efectivo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada ponente, Magistrada Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, muy breve. Efectivamente, coincido absolutamente con lo planteado por los Señores Magistrados que me antecieron en el uso de la voz, no con el voto del Magistrado Nava, desafortunadamente.

Como él dice, es un tema frontera, como muchos de los que resolvemos en esta Sala Superior.

En el proyecto que someto a su consideración se señala -quizá hace falta mayor énfasis, como lo han mencionado los Magistrados Carrasco y Galván en el tema del acceso a la justicia- que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es la vía idónea prevista en la ley procesal para que le otorgue una respuesta -petición del ciudadano actor- en cuanto a su participación en el proceso de selección del Contralor Interno.

Se está señalando que el cargo de contralor del Instituto Electoral es uno de aquellos que integran la autoridad electoral de dicha entidad federativa y la naturaleza político-electoral y el derecho que se estaría violando, es un derecho político-electoral. Y en el caso concreto, el de petición.

Al hacer el análisis de las facultades que tiene el contralor interno en el Consejo del Instituto Electoral de Guerrero, yo llego a la conclusión de que sus actividades podrían incidir en el buen desarrollo del proceso electoral.

Creo que la actuación de un contralor interno de un órgano electoral, aún y cuando no sean actividades electorales, sino administrativas en cuanto al ejercicio de presupuesto y registro de inventarios, etcétera -todas las actividades que ya se señalaron- sí podría en determinado momento una mala actuación de un Contralor Interno llegar inclusive a afectar las actividades sustantivas de la autoridad electoral.

Sin embargo, eso no es lo importante para considerar la procedencia de este medio impugnativo, por tratarse de una autoridad electoral, que forma parte de la autoridad electoral y el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, coincido absolutamente.

Lo que les quiero pedir a los Señores Magistrados es que me permitan -están los argumentos que ellos señalaron- fortalecerlos para que, efectivamente, se le dé el equilibrio correspondiente a la tutela judicial, que es la vía, el juicio ciudadano, a que conforman la autoridad electoral.

Ambas cuestiones están incluidas, pero me gustaría fortalecerlas y darle el menor peso a las funciones que realiza, no tanto que puedan incidir en la autoridad, en el desempeño, desarrollo del proceso electoral, sino que son funciones administrativas, pero que él forma parte de la autoridad, O sea, sustancialmente no estaría cambiando el proyecto, sino fortaleciendo aún más estos argumentos que mencionan los señores Magistrados.

Lo que les estaría pidiendo es que lo votáramos, si están de acuerdo, y fortalezco estos dos argumentos en la misma lógica que se mencionó por los Magistrados, que comparto absolutamente, es el corazón del proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Yo creo que, con todo respeto, por supuesto, no se trata de un fortalecimiento, sino de un cambio de argumentación porque, por ejemplo, en la procedencia citamos el artículo 79, párrafo uno, y 80, párrafo uno, inciso f), no sería ninguno de los dos porque no estamos ante un derecho político-electoral.

Yo había visto bien el proyecto, había manifestado mi conformidad, pero en este nuevo análisis es en donde encuentro los temas.

Y, si bien es cierto que comparto en que es procedente el juicio, que es competente la Sala Superior y de que es conforme a derecho la propuesta de ordenar al Congreso del Estado que dé respuesta a los escritos del ahora enjuiciante, ello no es en función del aspecto sustantivo; es decir, en cuanto a las facultades del contralor porque, efectivamente, en el proyecto se señala lo que decía la Magistrada, que el ejercicio de sus facultades puede o podría incidir en la parte sustantiva del funcionamiento del Instituto Electoral.

Y, efectivamente, en la página 12 se dice: “Eventualmente pueden trascender al normal desarrollo de los procesos electorales en esa entidad federativa”.

Pero no sería esta eventualidad la que daría cauce a la impugnación ni a la competencia de la Sala porque, reitero, no estamos ante a un derecho político-electoral. No estamos ante los supuestos del 79, párrafo uno y tampoco en los supuestos del 80, párrafo uno, inciso f), sino ante el supuesto del párrafo dos del citado artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De tal manera que mi argumentación se sustenta única y exclusivamente en el aspecto formal.

Si fuera por el sustantivo, para mí, sería improcedente, pero formalmente sí procede.

En la Constitución Política del Estado de Guerrero, artículo 25, se establece que “el Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna, que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado”. Ya desde aquí llevamos el hilo conductor de cuáles son las facultades de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, que posteriormente se desarrollan en el artículo 124 del Código Electoral, lo leí, de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.

Regreso a la lectura del artículo 25 de la Constitución del Estado: “El Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Dotada con autonomía técnica y de gestión sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto Electoral”. Y son ingresos y egresos del Instituto Electoral

“El contralor será designado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los diputados presentes bajo el procedimiento previsto en la ley”.

Y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 124 establece este procedimiento.

Por otra parte, en el párrafo primero del artículo 124 se establece: “El Instituto Electoral contará con un órgano fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna, que dependerá directamente del Consejo General del Instituto, y su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes bajo el siguiente procedimiento”.

Es claro que la Contraloría Interna forma parte de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Que el contralor interno es designado por el Congreso del Estado, y que forma parte de esa estructura orgánica del Instituto Electoral de la entidad, y si bien es cierto que tiene autonomía técnica y de gestión, también es cierto que depende directamente del Consejo General del Instituto Electoral local.

Y se adiciona en este artículo 124, en un párrafo tercero: “En su desempeño, el contralor interno deberá mantener una relación permanente con la Auditoría General del Estado”. Lo

cual es congruente con la descripción que en el párrafo siguiente se hace de sus atribuciones en 17 fracciones, 18, perdón.

Sí, pero son de carácter administrativo, son en materia de derecho disciplinario, no en materia electoral.

¿Procede el juicio? Sí, sí procede el juicio.

¿Es competencia de la Sala Superior? Sí, es competencia originaria de esta Sala Superior conocer de este medio de impugnación, pero única y exclusivamente desde el punto de vista formal, no desde el punto de vista material.

Formal en términos, reitero, del párrafo dos del artículo 79, que establece que es procedente este medio de impugnación para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

No se señala qué tipo de entes dentro del órgano de autoridad electoral administrativo o jurisdiccional, de tal manera que regresando a nuestra vieja tesis de jurisprudencia del año 2001, debemos tomar en cuenta que éstas son también autoridades electorales para este efecto, el Congreso del estado es autoridad electoral para el efecto de designar al contralor interno.

El rubro de esta tesis ahora identificada como 3/2001 es el siguiente: AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUELLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.

Y la Contraloría Interna en términos de la Constitución del Estado de Guerrero y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, es un órgano de autoridad administrativa que forma parte del instituto electoral del estado y, por tanto, todos los actos relativos a la designación del contralor son impugnables ante este Tribunal ante esta Sala Superior, en términos del párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello decía que coincido con lo propuesto en el punto resolutivo único, aun cuando no con la argumentación que lo sustenta. El sustento sería el que he expuesto en estas intervenciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es que creo que ha cambiado, digamos, el centro de la discusión.

Creo que la argumentación de los puntos que se han debatido son aquellos que sustentan la procedencia, si se va a fortalecer, a incrementar, a enriquecer, lo cual me parece bien.

Me parece que sí sería importante que se retirara, que se hiciera y que se volviera a estudiar y a discutir.

Yo no puedo ofrecer nada, pero digamos que sí lo consideraría otra vez. Me parece que hay argumentos muy ricos al centro del debate, que efectivamente no están en el proyecto, es un ejercicio de honestidad intelectual de la Magistrada Alanis, ofrece incluirlos, pero creo que sí valdría la pena si ya lo va a hacer, primero verlos y luego discutirlo.

Yo lo consideraría, no sé si están de acuerdo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Lo que yo señalé fue a partir de argumentos que están en el proyecto, o sea, no están ausentes en el proyecto, están a partir de la página 11. Ahí, se está diciendo que el contralor interno del Instituto integra la autoridad electoral, en fin, no vuelvo a repetir todos los argumentos. Sin embargo, no parto de la base de que no está incluido en el proyecto, sino que se fortalecerían los dos puntos de tutela judicial, en donde yo señalo que la vía para tutelar este tipo de posibles afectaciones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En ninguna parte está fundado mi proyecto en el 79-1. No lo estoy llevando al 79, párrafo uno. Entonces, si no estuviera en el proyecto, por supuesto que yo sería la primera, Magistrado Nava, coincidiría con usted en pedirles retirarlo y en ese sentido.

Pero sí está esa argumentación en los proyectos y sería cuestión de abonar a partir de los comentarios que hacen los Magistrados.

Si ustedes desean que se retire, la verdad es que tampoco tendría inconveniente.

Entonces como lo decida la Sala o mantener el proyecto como está.

Como ustedes prefieran, como ustedes lo decidan, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No tengo inconveniente en lo que decida la mayoría y decida, sobre todo, la ponente, que es la que tiene a su cargo la elaboración de este proyecto.

Definitivamente yo estimo que sí están incluidos algunos argumentos, pero realmente lo que yo entiendo como objeción del Magistrado Galván Rivera, no es precisamente que esté en el fondo de la problemática establecido que se trata de una autoridad, sino únicamente la procedencia.

Lo que él pretende es que se cambie el sentido estrictamente de la procedencia del juicio, el capítulo de procedencia, que no se base más que exclusivamente en el párrafo segundo, en el artículo 94 de la Ley General de Medios de Impugnación, atento a que ahí se refiere exclusivamente a las autoridades electorales.

Yo sí compartiría, si ustedes atienden a esta situación, como ya lo manifestó, que se haga esa modificación y con gusto estaría atendiendo a su proyecto, porque también estimo que sí es una autoridad electoral.

Y también comparto todo lo manifestado por el Magistrado Constanancio Carrasco Daza, del acceso a la justicia. Eso, sí sería fortalecer un poquito el proyecto.

En el otro caso, yo diría que sí es una autoridad, porque como se señala en el artículo 25 de la Constitución del Estado de Guerrero, en su párrafo quinto, dice: “El Instituto Electoral será autoridad en materia autónoma en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contará en su estructura con Consejos Distritales y de igual manera contará con órganos de Vigilancia. Los ciudadanos integrarán las Mesas Directivas de casilla de manera que establezca la ley”.

Y nos manda al inciso e, después párrafo séptimo, en el que dice: “ El Instituto Electoral contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Estado, dotado con autonomía técnica y de gestión sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto

Electoral. El controlador será designado por el Congreso del estado por las dos terceras partes de los diputados presentes bajo el procedimiento previsto por la ley”.

Y además el 124, ya han hecho mención todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, en el que dice: “El Instituto Electoral contará con un órgano de fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría Interna que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y su titular será designado por las dos terceras partes, vuelve a reiterar lo que señala en el artículo 25 de la Constitución.

Luego entonces, sí tiene el carácter de autoridad plenamente acreditado. No necesita mayor fundamento en cuanto a la procedencia que el párrafo segundo del artículo 94... perdón, 71; perdón, estaba confundiendo los dos artículos; 71 de la ley, para determinar la procedencia, que es lo que creo que pide el Magistrado Galván.

Y creo que si están de acuerdo los Magistrados, yo creo que se podría votar el proyecto, pero lo someto a la consideración de este honorable Pleno.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Un agregado de tal naturaleza, Presidente, pues yo no tendría inconveniente. Pero realmente yo estoy a favor del proyecto en los términos planteados, porque si cambiamos las consideraciones, para mí, sí habría que revisarlo.

Simple y sencillamente, el asunto como está planteado, desde luego, es completamente discutible. Yo acepto que es completamente discutible. Es un asunto frontera. Pero parto de la base de que la Contraloría del Instituto Electoral forma parte -de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución- del Instituto Electoral.

Dice, lo que bien mencionaba hace rato en el párrafo quinto del artículo 25: El Instituto Electoral será autoridad en la materia, autónomo en funcionamiento e independiente en sus decisiones, contará con su estructura, con consejos distritales; de igual manera contará con órganos de vigilancia. Con posterioridad este artículo dice: El instituto Electoral contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dotada con autonomía técnica y de gestión sobre la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos del mismo Instituto Electoral.

Forma parte, pues, del Instituto Electoral, como consecuencia, es autoridad para efectos del medio de impugnación del cual estamos conociendo. Lo reitera el artículo 124 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estoy plenamente de acuerdo en que sus funciones no son materialmente electorales, pero está dentro del cuerpo, dentro de la institución electoral y conforma, precisamente, la misma, con facultades de vigilancia, fiscalización y de revisión de los recursos.

Aquí es solamente determinar: ¿Por ese motivo lo debemos de tomar en consideración como autoridad electoral? Sí o no. Porque el actor lo que pretendió, y con lo que está relacionado el acto reclamado, es participar en la designación, en el procedimiento de designación de contralor, y para ello presentó dos escritos, cuya omisión de respuesta es lo que se reclama.

Por ello, yo estoy con el proyecto. Si se le hace algún agregado que no sea trascendente, con gusto; pero si se va a modificar algo, necesitamos leerlo para votarlo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias.

Para mí, como está el proyecto, no genera la decisión de mi voto, sin hacer ningún juicio al respecto.

Me parece muy atractivo lo que dijo el Magistrado Carrasco, si se va a fortalecer yo podría considerar mi voto. No puedo votarlo antes de leer cómo quedaría.

Entiendo que, es decir, que el núcleo sería el mismo, si lo quiere mantener así está bien. Me parece también muy atractivo lo que dice el Magistrado Galván. A mí gustaría verlo por escrito en caso de que se retirara para considerar mi voto, si no yo lo votaría así como está. No quiero causar más polémica. Eso fue lo que ofrecí, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente.

Lo cierto es que no estoy proponiendo cambiar la esencia del proyecto, sino fortalecerlo en estos dos aspectos del fundamento del 79-2, que ahorita el Magistrado Penagos también aceptaba. Que de hecho está el 79, pero no especifica el párrafo. Considero que es una omisión de dedo, o, bueno, una omisión.

Obviamente, no es el párrafo uno, y no cambiaría en la esencia el proyecto, y el 17 constitucional, la tutela efectiva. Pero no lo estaría cambiando.

A mí me gustaría que si no tienen inconveniente mantener el proyecto con estos dos ajustes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Discúlpeme, pero en la página 11, en el considerando cuarto con el rubro Procedencia citamos el artículo 79, párrafo uno y 80, párrafo uno, inciso f). Y en la argumentación decimos: resulta pertinente señalar que el cargo de contralor interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero es uno de los que integran la señalada autoridad administrativa electoral, y cuyo derecho de participar en el procedimiento de designación correspondiente es de naturaleza político-electoral, y por ende pertenece al ámbito de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Sí estaríamos cambiando la argumentación, porque ahora en lo que yo he expuesto no sería un derecho político-electoral, sino un derecho político. Y el sustento estaría en el artículo 35, fracción VI, que se cita también en el proyecto. Y esto nos llevaría, por supuesto, a la necesidad de hablar de ese acceso a la justicia que señalaba el Magistrado Carrasco con fundamento en el 17, vinculado ese párrafo dos del 79 con la restante argumentación.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Esos cambios no los haría. Yo estoy por el 72-2, integración de autoridad electoral. Entonces, mantendría el proyecto nada más con los ajustes que he señalado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: 79-2.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Exactamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Exclusivamente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Y 17 constitucional.

Magistrado Manuel González Oropeza: 79-1.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: 79-2.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: 79-2, sí cambiaría...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En la página 11 no veo el 79-1, Magistrado, pero sería 79-2. A lo mejor trae una versión anterior, pero bueno, no es el 79-1, el que fundaría.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, sí.

Entonces yo sí quisiera pedir que me informaran quiénes están de acuerdo en que se vote el proyecto en los términos que señala la Magistrada o quién está porque se retire el proyecto, una votación económica, como ustedes decidan.

Por favor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente.

Si me permiten una precisión, no de lo dicho por ustedes, ha sido muy preciso, sino de cuál es mi perspectiva antes de tener una posición en relación a la votación del proyecto. Prometo que no voy a insistir en todo lo que he expuesto.

Para mí, la interpretación que estamos haciendo debe sistematizar, si me permiten ponerlo en esos términos, tanto el orden constitucional y convencional en principio, en cuanto estamos ante un derecho político-electoral de ocupar cargos públicos, de desempeñar cargos públicos teniendo las calidades que establezca la ley, artículo 35 de la Constitución federal y artículo 23 del Pacto Americano.

O sea, primero ese es un derecho político y a nosotros nos corresponde, en la interpretación del renovado bloque de constitucionalidad, si se nos demanda la tutela judicial de un derecho político-electoral en esa perspectiva, somos nosotros competentes para revisar la constitucionalidad y legalidad del acto de la autoridad competente que lo esté discriminando, lo esté restringiendo o no lo esté posibilitando.

Pero eso es el tema de tutela judicial efectiva, derecho humano: acudir a los tribunales para demandar la posibilidad de que se revise la actuación de una autoridad que está afectando el derecho.

Pero la procedencia se ha discutido bien por todos, que estamos obligados a observar, está en el artículo 79 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

No estamos dando, creo, lo digo respetuosamente, un debate si nosotros somos competentes para conocer la integración de órganos a cuya naturaleza correspondan funciones en donde se involucre el derecho político-electoral a ocupar esos cargos, eso sería un debate, si me permiten, de otra latitud.

Lo que creo que aquí la sistemática nos obliga a tutelar el derecho político-electoral a desempeñar las funciones públicas de contralor, teniendo las calidades que la ley establece, pero a partir del 79-2, de la Ley General del Sistema de Medios. Pero, hay que decirlo, para eso debemos tener una perspectiva favorecedora absoluta de la tutela judicial y, por lo tanto, de ampliar el concepto de autoridad electoral, porque si no ampliamos el concepto de

“autoridad electoral” en términos del 79 arábigo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, creo que no encontraríamos en la Ley General del Sistema de Medios la procedencia en este caso concreto.

Es decir, en la sistemática estamos con un sistema de protección muy importante, la tutela de un derecho político que tiene sede constitucional y convencional y que nosotros somos los guardianes de esa tutela en términos del 79-2, en este caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por ser autoridades electorales.

Lo han dicho bien, palabras más, palabras menos, dos posiciones sobre tres que hay en la Sala.

Es que el concepto de “autoridad electoral” tendría que ampliarse y considerar que el contralor interno en el Estado de Guerrero, conforme al trazado legal que determina el artículo 124 de su Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es una autoridad electoral y con esto favoreceríamos la interpretación más amplia del derecho humano a la tutela judicial del acto que se atribuye al Congreso del Estado, que es la omisión de no dar respuesta a la solicitud de registro para participar en ese proceso de selección.

Porque si no lo vemos así, me parece que estaríamos sólo tutelando el derecho político a ocupar una función pública, si no reconocemos al contralor, y ahí está el debate importante con el Magistrado Nava, y él lo ha dicho bien y yo he estado en esa lógica; lo que nosotros habíamos decidido en precedentes anteriores es que otros cargos dentro de los institutos estatales electorales sí les dimos tutela a partir del arábigo segundo, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios, porque les reconocimos que sus funciones que estaban en las leyes orgánicas respectivas estaban relacionadas directas y, esencialmente, con la organización electoral.

Y por eso creo que ahí el favorecimiento de ir más allá de consejeros de los institutos estatales electorales en cuanto a ser guardianes de la constitucionalidad de su designación, tuvo una recepción muy armoniosa.

Hoy se nos complica por las funciones de los contralores internos.

Sin duda alguna, eso lo complica.

En este caso, el artículo 124 de la Ley en el Estado de Guerrero, establece que depende de manera particular del Consejo General, no tiene autonomía de gestión, no tiene autonomía funcional.

En esa perspectiva, es que creo que el debate es ampliar el concepto “autoridad electoral”, pero para favorecer la tutela judicial, porque si no se amplía para favorecer la tutela judicial, me parece que no estaríamos en la lógica de la procedencia para el JDC como lo han expuesto acá.

Y creo que el proyecto, creo que la magistrada Alanis, hasta donde he entendido, es parte de lo que acepta en esa perspectiva.

Y en esa lógica es que, creo, podríamos determinar el destino de este asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo estaría de acuerdo con el proyecto, con la adecuación de que la procedencia es con base en el 79, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. La adecuación debe, como consecuencia, realizarse, toda vez que se trata de un juicio que procede en tratándose de la organización y todo lo relativo a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Aquí se trata del Instituto Electoral de una entidad federativa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Si bien es cierto que en la vieja concepción de la sentencia, las sentencias son los puntos resolutive, actualmente la sentencia es todo, los resultandos, los considerandos y los resolutive.

Sinceramente ya no sé cómo van a quedar los considerandos, es la fundamentación y motivación del resolutive.

Yo sí pediría ver primero el texto para poder votar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que se ha complicado, sin necesidad, esta discusión porque en la sesión previa sí estuvimos nosotros al tanto de todas estas impugnaciones o disensos de mis colegas.

Entonces, yo sí considero claramente cuál va a ser el sentido, porque va acorde con nuestras propuestas, algunas sugerencias que recogió la Ponencia de la Magistrada Alanis.

De tal manera que por respeto al disenso de los Magistrados y por respeto al consenso de los otros Magistrados, yo propondría que se votara.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, yo empecé en mi primera intervención presentando mi disculpa porque, efectivamente, estaba de acuerdo con el proyecto, no había visto ningún motivo de diferencia; sin embargo, desafortunadamente al volver a leer aquí me encuentro en esta circunstancia.

Yo creo que antes de votar, pues todos los jueces tenemos derecho y el deber de volver a reflexionar, y ante esta circunstancia es que sin haber antes dicho, porque no tenía alguna observación u objeción, lo hice hasta este momento, pero tampoco puedo dejar de hacerlo. No podría votar, para mí, sin tener esta argumentación que ahora yo estoy cambiando, no obstante haber estado de acuerdo con el texto original y la modificación que oportunamente se circuló también.

Tuvimos conocimiento oportuno del caso, del proyecto. No hay duda alguna, lo pudimos revisar o yo lo pude revisar en todos sus términos. El hecho de que haya cambiado en esta Sesión Pública, pues a lo único que me obliga a disculparme una vez más, pero sí necesitaría saber cuál es la motivación y fundamentación que finalmente queda.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En síntesis, sería la fundamentación en el artículo 79-2, la sistematización como está, argumentación, motivación, fundamentación en los términos que está, y fortaleciéndolo, en la vía idónea para impugnar este tipo de actos, o sea, el juicio ciudadano, el juicio para la protección de los derechos políticos ciudadanos,

sino fortalecer con el argumento del Magistrado Carrasco del acceso a una tutela judicial efectiva. Artículo 17 constitucional.

Esos serían los tres cambios que se agregarían a este proyecto que tienen ustedes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Yo creo que debe de ser algún error de párrafo entonces, porque, de tecla, porque sí está sustentado en el 79-1 en la página 11, o la versión que yo tengo. Pero al margen de ello, respecto a lo que dijo el Magistrado Carrasco, para mí, el señalamiento de las facultades no ensancha el acceso de la jurisdicción.

Para mí se podría dar otro debate si hay este fortalecimiento. Lo que yo quise fue ofrecer un posible cambio de posición a partir del fortalecimiento de lo que no ofrece el proyecto así. Si se quiere votar como está, está bien. Yo no cambiaría mi voto si se va después alternar, no votaría primero antes de ello.

Apoyo lo que dice el Magistrado Galván, pero como diga la mayoría.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo no comparto lo que sostiene el Magistrado, o la sistematización que hace el Magistrado Galván a partir del 35 constitucional, y no en el 79-2. ¿No, Magistrado? Creo que él está en una posición distinta.

Entonces por eso es que yo insistiría en mantener el proyecto, porque este ajuste no iría hacia la propuesta o a la argumentación que está dando el Magistrado Galván, por lo que hace al 79-2, estamos en dos rutas distintas.

Por lo que hace al 35 y al 17 tutela judicial efectiva sí, que es lo que se agregaría el 35-17. Está el argumento que la vía es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integración de autoridad electoral, 79-2, y esos serían los cambios nada más. No haría 79-2.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: No, yo no me refería al contenido de la posición inicial del Magistrado Galván, sino al hecho de leer, primero, la nueva fundamentación y motivación del proyecto antes de votarlo.

En ese sentido estoy de acuerdo con el Magistrado Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo creo que votamos

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más una palabra respecto de eso.

Yo creo que los distinguidos propinantes no han visto el alcance que la Magistrada Alanis nos circuló, y en la foja 11 no está la referencia al fundamento que ellos mencionan. Entonces, ya está previsto –digamos- en el nuevo proyecto, lo que está mencionando.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es que esta versión que se distribuyó el 11 de diciembre a las 21 horas 17 minutos, no comprende la parte correspondiente a procedencia. Esto quedó en la página 11 de la versión originaria. La nueva versión viene a ampliar argumentación.

Así que sí, sí la habíamos visto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, yo creo que debemos de votar primero si se vota o no se vota el asunto, por favor.

Entonces, no sé, parece que no podemos votarlo a mano alzada, en virtud de que hay discrepancias, yo preguntaría que el señor Secretario tome la votación para ver si se vota o no se vota el asunto. Si se retira o se vota con las adiciones que se han propuesto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Obviamente, yo estoy porque se vote con las adiciones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De manera muy respetuosa, con la forma en que expresé mis puntos de vista en las dos oportunidades que tuve, estaría de acuerdo con el proyecto. Perdón, para mí es un derecho político en principio, y los derechos políticos tienen su fundamento constitucional en el artículo 35 de nuestra Carta Magna y en el 23 de la Convención Americana, por citar o por darle fundamento a eso.

Y a la perspectiva de reconocimiento de derechos políticos, y a la exigencia que tenemos como Tribunal, de garantizar una tutela judicial de esa clase de derechos, es que observo el 79, fracción, arábigo 2º, de la Ley General del Sistema de Medios, es que lo observo y favorezco una interpretación que permita la procedencia de la tutela judicial de ese derecho político e interpreto así a autoridades electorales, pero es por esa sistemática a la que estoy obligado, porque entender sólo en la latitud del 79, arábigo segundo, a los contralores como autoridades electorales, me parece un debate inacabado, entonces si se hace esa perspectiva yo estaría de acuerdo con votar el asunto.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Una moción, Señor Presidente.

Creo que es votar o no votar como está, con algunas modificaciones. De lo contrario no sabemos qué es lo que estamos votando.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Creo que sí, Magistrado Carrasco, me resulta muy atractivo y creo que no se desprende, con mucho respeto, del proyecto.

Si se va a ensanchar en ese sentido yo consideraría incluso mi voto, pero no puedo darlo antes de ver cómo quedaría.

Me parece que se enriquecería el proyecto, no como está. Es que no sé si la votación es idónea para discutir lo que está proponiendo el Señor Magistrado Carrasco. A mí, me gusta lo que está diciendo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es que la propuesta es: ¿se vota con las adiciones que se han propuesto, que someteríamos a la revisión del Magistrado Carrasco para que no haya duda, o no se vota el proyecto? Esa es, en síntesis.

Hay dos votos ahorita porque se haga con las adiciones que se han propuesto. Entonces, bajo esa circunstancia yo creo que tenemos que seguir con la votación, porque si no, no vamos a terminar la sesión en este día.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Solo una acotación. La ley nos obliga a votar, no podemos abstenernos, pero yo no puedo votar algo que no sé cómo va a quedar, por tanto, respetuosamente solicito que se retire, que no se vote.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por mi parte que se vote, porque sé muy bien que las modificaciones son las que mencionó la propia ponente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No, pues yo estaría porque no se votara si se va a modificar el asunto, si se va a cambiar.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo no tendría inconveniente porque se vote, porque las precisiones que se han mencionado, realmente no trascienden al proyecto; únicamente ubican al apartado o al párrafo dos del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, la posición mayoritaria es que se vote el proyecto con las adiciones sugeridas, con los votos minoritarios de los Magistrados Galván Rivera y Nava Gomar, porque se retire el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, tome la votación, por favor, nada más de este asunto.

Falta discusión de los demás asuntos que ha listado Magistrada.

Ya después de que termine eso, consultaré si hay discusión en alguno de los otros asuntos que se nos proponen

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Correcto.

Entonces se toma la votación solamente del juicio ciudadano 1150 de este año.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor, con los ajustes ofrecidos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada ponente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy en contra y pido de favor que conste que no he visto las adiciones que se están votando.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor, con las adiciones que manifiesta la Magistrada ponente, que acepta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: A favor del proyecto y con las adiciones que se han señalado en la discusión.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el juicio ciudadano 1150 ha sido aprobado, con las modificaciones sugeridas por una mayoría de 6 votos, con el voto en contra en contra del Magistrado Salvador Nava Gomar y el voto del Magistrado Flavio Galván Rivera, por estar de acuerdo con los resolutivos, más no así que las consideraciones que la sustentan.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Igual que desconozco, que no comparto, porque no conozco cómo va a quedar el texto final.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Se toma nota.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos marcados del 2 al 4 de la lista que tenemos a discusión.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente.

Yo quisiera referirme al recurso de reconsideración 148, que es tercero listado en la cuenta de mi Ponencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Nada que decir en relación con el 184? Tiene usted el uso de la palabra Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

A pesar de que se dio cuenta, creo que vale la pena para contextualizar el asunto, para ello se deben retomar algunos de los antecedentes.

Este recurso de reconsideración 148 está relacionado con las elecciones llevadas a cabo en la jornada electoral de 7 de julio, en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en el Estado de Tlaxcala, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento.

El día 10 del propio mes de julio se llevó a cabo el cómputo municipal en la propia sede del Consejo Municipal y dados los resultados obtenidos, es decir, una elección cerrada, ubicada en los supuestos de hacer el recuento de los votos en ese municipio, se ordena hacer el recuento.

Sin embargo, por situaciones extraordinarias de condiciones políticas de seguridad y algunas cuestiones de la sede también del Consejo Municipal, se tomó la decisión de realizar este recuento en la sede del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala; es decir, se trasladaron los paquetes electorales a la sede del Consejo General para hacer el recuento, mismo que concluyó el 12 de julio.

De acuerdo con los resultados de este recuento, se entregaron las constancias de mayoría al Partido Acción Nacional, con 735 votos, y quedando en segundo lugar el partido Movimiento Ciudadano o los candidatos del partido Movimiento Ciudadano con 733 votos; es decir, una diferencia entre el primero y segundo lugar, de dos votos.

Esta elección fue impugnada por Movimiento Ciudadano ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado de Tlaxcala y ese órgano jurisdiccional confirmó los resultados del cómputo municipal y la entrega de las constancias.

El cómputo, obviamente después del recuento.

El 4 de septiembre de 2013, esta decisión fue impugnada por Movimiento Ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, órgano o instancia jurisdiccional que resuelve el 4 de septiembre de este año, en el sentido de ordenar a la Sala Unitaria Electoral del Estado de Tlaxcala, verificar en la casilla 310 básica el sobre que contiene los boletos válidos y verificar aquellos que se asignaron al Partido Acción Nacional y en los expedientes de la casilla 310 contigua, verificar el sobre de los votos nulos y su calificación.

Se hace esta verificación por parte de la Sala Unitaria Electoral. Y de la verificación de estos dos sobres con las boletas y los votos de las dos casillas que ordenó la Sala Regional fueron modificados los resultados y como consecuencia dio el cambio de ganador. En esta ocasión, el partido Movimiento Ciudadano obtuvo la mayoría de votos, la diferencia de dos votos que originalmente había obtenido Acción Nacional, por los ajustes en los votos nulos, y esta Sala Unitaria revocó la constancia de mayoría entregada a Acción Nacional y ordenó la entrega a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

Esta decisión fue impugnada nuevamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral por el Partido Acción Nacional, a quien se le habían revocado la constancia.

Y el 6 de noviembre, la Sala Regional dicta sentencia en el expediente de juicio de revisión constitucional 110, y determinó revocar la sentencia de la Sala Unitaria de Tlaxcala, modificar el cómputo de la elección municipal y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala entregar la constancia de mayoría al Partido Acción Nacional y reasignar la sindicatura y regidurías con base en dicha modificación. Y, asimismo, la Sala Regional ordenó dar vista al Congreso y la Procuraduría del Estado sobre o respecto de las irregularidades que analizó y que son parte de la sentencia de la Sala Regional.

En el proyecto, Señores Magistrados, que someto a su consideración, estoy proponiendo revocar la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, y declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento celebrada el 7 de julio en el municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, en el Estado de Tlaxcala. Dejándose sin efectos las constancias de mayoría y de asignación que se hubieren expedido y mantener, perdón, que el Congreso de dicha entidad federativa convoque a elecciones extraordinarias en los términos de la Constitución y de la ley, y mantener las vistas al Congreso y a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que una elección debe y puede declararse inválida o nula por la conculcación de los principios constitucionales y de los valores fundamentales de una elección auténtica y democrática.

Y uno de los principios, que de acuerdo a nuestra Carta Magna, rige el buen desarrollo de cualquier proceso electoral, es el de certeza, previsto tanto en el artículo 41 de nuestra Constitución, como en el 116 de la propia Constitución General de la República y en la Constitución del estado.

Y es evidente que este principio, como los otros principios rectores, pero el de certeza es en el que concentro fundamentalmente el proyecto que someto a su consideración, permea no solamente en las etapas de los resultados electorales, sino en todas las etapas del proceso electoral.

Y, precisamente las leyes de la materia prevén una serie de procedimientos, de mecanismos para salvaguardar y asegurar, en primer término, y ese es el valor a tutelar, la voluntad ciudadana depositada por los electores en sus votos en las urnas.

Y garantizar que esta voluntad no se vea alterada y que precisamente esos votos sean los que legitimen a las autoridades que serán electas.

En la demanda del juicio de revisión constitucional que estamos revisando, la demanda, perdón, la sentencia, en la demanda del juicio constitucional y la sentencia que recayó por la Sala Regional, el Partido Acción Nacional hace valer, entre otras cuestiones, que posterior al recuento realizado por el Consejo Municipal, precisamente en la sede del Consejo General del Instituto, y en forma previa a la diligencia que ordenó la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 58, que ordena a la Sala Unitaria realizar una verificación, en cumplimiento de esta sentencia, el Partido Acción Nacional sostiene que se habían dado alteraciones a cuando menos un paquete electoral: el de la casilla 310 básica, y en donde denuncia que fueron alterados concretamente, o alteradas, tres boletas, que originalmente, es lo que sostiene el partido actor ante la Sala Regional, que originalmente eran votos a favor de Acción Nacional y que se manipularon para ser anulados con la adición de un segundo cruce que llevara a la situación de cúmulo de votos y que fueran computados como nulos, y que precisamente esos tres votos nulos, en el cúmulo de los votos, en los cómputos de casilla municipal y en el recuento, después de la verificación, fue lo que llevó al cambio del resultado del ganador.

Quisiera destacar, y esto se hace de manera mucho más puntual y detallada en el proyecto, que la verificación realizada en los votos depositados en las casillas, que fue ordenada por nuestra Sala Regional, también se sustenta esta decisión en la sentencia de la Sala Regional, debido a que consideró que se había violado el principio de certeza, derivada de la deficiencia en las actas de la sesión del recuento del Consejo Municipal, y también en irregularidades en el traslado de los paquetes electorales, desde la sede del Consejo Municipal a la sede del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Es decir, al momento de resolver la Sala Regional, cuando ordena la verificación de esos votos, y tomando en cuenta además, y esto es un documento muy importante, el informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, tomando en cuenta notas periodísticas sobre la posible alteración de paquetes electorales, y ordenando una prueba pericial ya en la resolución última de la Sala Regional, después de impugnarse el nuevo cómputo, perdón, la nueva entrega de constancia y el cómputo ajustado por parte de la Sala Unitaria, la Sala Regional insiste en que hubo violación y se adolecían, entre otras cuestiones, había una afectación directa al principio de certeza.

La Sala Regional responsable en la sentencia que estamos estudiando en este recurso de reconsideración, incurre en lo que podríamos identificar como una incongruencia, toda vez que la Sala en esa última sentencia modifica los resultados de la verificación que ordena a la Sala Unitaria Electoral y en los efectos de su sentencia retrotrae las cosas a como estaban antes de la realización de la referida diligencia.

En síntesis, lo que les estoy tratando de decir es que la Sala Regional ordena la verificación de los votos, del recuento municipal en sede de Consejo General y se lo ordena a la Sala Unitaria de Tlaxcala.

Los resultados, en acatamiento de esa sentencia del Tribunal, se modifican por la Sala Unitaria y revoca la constancia y se la entrega a otro partido político.

La Sala Regional cuando ordena esa verificación ya resuelve que se había afectado el principio de certeza.

Cuando Acción Nacional impugna la determinación de la Sala Unitaria por la que le revoca la constancia y se la entrega a Movimiento Ciudadano, la Sala declara fundado ese medio de impugnación -el juicio de revisión constitucional- y señala a la propia Sala que se violan los principios constitucionales, que se debería de anular la elección, pero el efecto de la sentencia de la Sala es retrotraer los resultados de la elección a los resultados originales del recuento en sede de Consejo General, mismos que ya habían sido modificados por la propia Sala Regional. Es decir, regresa a revivir unos resultados que ya eran inexistentes, la propia Sala ya los había modificado.

Luego entonces, la Sala estaba modificando su propia sentencia e insistía en la violación del principio de certeza.

Y finalmente, Magistrados, como lo consideró también la Sala Regional, existen diversos actos que tengo la convicción de afectación al principio de certeza tanto de la legalidad y apego a los principios constitucionales, que uno de ellos es la legalidad en el proceso electoral, cuando menos a partir del recuento en sede municipal, como la falta de certeza de los resultados electorales, de las propias sentencias de las salas regionales ya ni siquiera queda claro cuáles serían los resultados definitivos de esta elección municipal.

El acta de la sesión permanente de cómputo levantada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, a decir de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, omite asentar la causa que llevó a trasladar a las instalaciones del Instituto los paquetes electorales de la elección municipal para hacer el recuento, el primer recuento ordenado por la ley en términos de los resultados o la diferencia tan ajustada entre el primero y segundo lugar.

No se garantizó adecuadamente la seguridad en los paquetes electorales de la elección municipal de acuerdo o lo cual se desprende de los propios documentos y declaraciones emitidas por las autoridades electorales.

Insisto, sostienen que no se garantizó la seguridad de los paquetes electorales durante la entrega, recepción y resguardo en la sede del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala después del recuento.

Inclusive, en algunos de estos informes se señala y se sostuvo que la ley no establece medidas específicas de seguridad o de salvaguarda de los paquetes electorales.

Y también se afirma que se alteraron los paquetes electorales resguardados por el secretario general del propio Instituto Electoral de Tlaxcala.

Por todo esto, Señores Magistrados y en el examen contextual y conjunto de todos estos actos, en el proyecto se arriba a la conclusión de que la violación a los principios constitucionales, concretamente el de legalidad, el de certeza, debe tener como consecuencia de manera directa, inmediata, la nulidad de la elección municipal de que se trata.

En un análisis y revisión y valoración cualitativa de las irregularidades, se trata de irregularidades graves y sustanciales, contrarias a los principios constitucionales que deben garantizar y caracterizar una elección libre y auténtica y democrática y también esta violación trasciende a la emisión libre, secreta e igual del sufragio.

Y cuantitativamente, es también procedente declarar la nulidad de la elección ante la mínima diferencia de votos obtenidos entre la primera y la segunda fuerza, sea uno o sea para otro, estamos hablando de dos votos, que en uno o en otro caso, precisamente ha colocado a los contendientes políticos en el primero o segundo lugar, y eso es lo que no existe la certeza respecto de los votos de estos dos contendientes.

Estamos hablando de una diferencia del .061 por ciento de votación.

Y hago énfasis en el presente caso, la violación al principio constitucional de certeza en las elecciones municipales, realizadas en Acuamanala de Miguel Hidalgo, deriva además, lo cual para mí incrementa o agrava la violación sustantiva a los principios constitucionales es que se trata de actos realizados por instancias del propio Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, es decir, son los propios actos de las autoridades electorales, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que establece, tanto la Constitución como la legislación electoral de Tlaxcala.

Por tanto, señores Magistrados, estoy proponiendo declarar la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento, ordenar al Congreso del Estado de Tlaxcala convocar a elecciones extraordinarias y dar vista al Congreso del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que actúen en cumplimiento de sus atribuciones.

Gracias, Presidente.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Al escuchar lo de las vistas me quedé en la duda de si no faltará dar vista también a la Comisión de Administración de este Tribunal. Toda la narrativa que se ha hecho me parece preocupante, la actuación de nuestra Sala Regional en el Distrito Federal.

Esa modificación o revocación parcial de sus propias sentencias al ordenar actuaciones que ya no era el caso jurídicamente llevar a cabo.

Pero me preocupa mucho más que se haya ordenado como diligencia para mejor proveer el desahogo de una prueba pericial. No sé para qué. Si para determinar la validez de estos tres votos o si había otra finalidad.

En el cuestionario que se elabora en la Sala, la primera pregunta para la perito en grafoscopia y documentoscopia si las dos marcas que aparecen en cada una de las respectivas boletas fueron asentadas en el mismo momento, tanto en la cuenta como en la intervención de la Magistrada ponente, ha quedado precisado que en la casilla 310 Básica se encontraron tres boletas o votos, por mejor decir, en donde el emblema del Partido Acción Nacional fue marcado. En dos aparece una segunda marca, segunda sólo por el orden en que están colocados los emblemas, dos a favor del Partido Alianza Ciudadana y una marca en el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.

Como jurisperitos, que debemos ser los jueces en materia electoral, tenemos en mente necesariamente la legislación aplicable.

El Código Electoral del Estado de Tlaxcala establece en el artículo 363, como establecen todos los códigos electorales de la República, incluido el federal, que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Fracción I: “se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o coalición o el nombre del candidato”.

“Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro”.

Fracción II: “será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción anterior, o cuando no se marque un recuadro en la boleta, uno solo. Aquí tenemos dos marcas en cada una de las tres boletas. La elemental aplicación de la norma jurídica, nos indica que estos votos son nulos.

¿Una prueba pericial para qué? para determinar si fueron asentadas en el mismo momento. La palabra “momento” tiene una connotación totalmente distinta para los peritos en materia de grafoscopia, de lo que gramatical y cronológicamente podemos entender por “momento”.

Para un perito en grafoscopia, cada interrupción en la escritura es un momento distinto.

Pero además, ¿qué nos dice la perito al contestar este primer punto? Está en el dictamen pericial que obra en el expediente, a fojas 229 a 255, y en especial la 243 reverso.

Leo literalmente: “Debo aclarar –dice la perito- que a la fecha no existe una técnica documentoscópica confiable que permita determinar con exactitud la edad de una tinta o documento”.

En dos renglones ya nos dijo que para nada sirve la prueba pericial en un caso de esta naturaleza.

Su dictamen es interesante, es ilustrativo. Aprendí muchas cosas de este dictamen, pero en dos renglones nos dijo “mi dictamen no sirve para lo que ustedes quieren”.

Pero además, ¿para qué pedir ese dictamen si hay dos marcas en las tres boletas?

¿En qué momento fueron puestas o en qué tiempo?, ¿en qué fecha?, ¿a qué hora? Ya no importa. Los votos son nulos. Eso pudo haber provocado la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, pudo haber provocado la modificación del cómputo municipal, pudo haber provocado el cambio de triunfador en esa elección, máxime que de acuerdo a la información que obra en autos, el partido triunfador tuvo 735 votos y el que quedó en segundo lugar, 733, dos votos de diferencia. Aquí había tres votos nulos.

Si todo se hubiese quedado en su origen, hubiese habido cambio de resultado y cambio de triunfador, y la elección sería válida. Pero ante toda esta serie de irregularidades que hemos escuchado narrar en la cuenta y que nos ha precisado la Magistrada ponente.

Para mí, resulta evidente que el principio de certeza no existe en esta elección, que hay una serie de conductas que nos llevan a la conclusión de que hubo manipulación por falta de disposición expresa de cuáles son las medidas específicas, puntuales para resguardar la integridad de los paquetes electorales, el legislador no tiene que señalar necesariamente todas estas características.

Queda al prudente criterio de la autoridad el Consejo General; en el caso estatal el Consejo Distrital en el caso que le corresponde y al Consejo Municipal también en el ámbito de sus facultades tomar las decisiones necesarias para resguardar los paquetes electorales.

Las elecciones no sólo deben ser libres, auténticas y periódicas, sino también confiables y creíbles y este ha sido el gran problema que nos ha llevado a extremos inusitados para habitantes de otras partes del planeta.

Hoy despertamos con la noticia, o ayer nos fuimos a dormir con la noticia de que contamos con la credencial para votar más segura del mundo, con más de 25 medidas de seguridad.

¿Para qué? Para evitar su falsificación.

Tenemos necesidad de una Lista Nominal de Electores no sólo con el nombre de cada uno de los electores, sino todos los demás datos personales e incorporada la fotografía para evitar que una persona distinta al ciudadano que aparece en la lista se pueda presentar a votar.

Una historia que se cuenta ahora de 70 años del siglo pasado, nos llevaron a este extremo para hacer elecciones confiables, elecciones creíbles y estamos viviendo un procedimiento de Reforma Electoral Constitucional todavía inacabada, para dar a los ciudadanos esta certeza para generar en ellos confianza y credibilidad.

Encontrar toda esta serie de irregularidades después de que ha concluido la jornada electoral en donde probablemente los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan llevado a

cabo correctamente su función, que hayan escrutado y computado correctamente los votos emitidos por los ciudadanos en estas dos casillas y que después de la jornada electoral, después de clausurada la mesa directiva de casilla devengan todas estas irregularidades, no puede permitir que se mantenga la validez de la elección, Tan es así, que hemos visto cómo se han modificado resultados.

Primero, el triunfador era el Partido Acción Nacional y, el segundo lugar, Movimiento Ciudadano; después se modifica y Partido Movimiento Ciudadano resulta triunfador con 734 votos en lugar de 733, y al Partido Acción Nacional con 735 votos pasa a segundo lugar con 732.

¿Qué fue lo que sucedió? Que en la casilla 310 básica se encuentran tres votos con dos marcas que se anulan y se descuentan al partido político triunfador, de ahí que de 735 menos tres, haya quedado con 732.

Y en la casilla 310 contigua se encuentra un voto nulo, que era favorable a Movimiento Ciudadano. En consecuencia, de 733 sube a 734 votos. Y con esos dos votos de diferencia ahora invertidos, gana Movimiento Ciudadano.

Al llevar a cabo el conocimiento de todos los medios de impugnación que se reseñan en proyecto que ahora se somete a consideración del Pleno, se llega a la conclusión de volver a los resultados originales, atribuir los tres votos con doble marca al Partido Acción Nacional, restituyéndole los tres votos que se le habían restado; 732 más tres son 735, en tanto que Movimiento Ciudadano continúa con 734, hay un voto de diferencia. Por tanto, se reconoce el triunfo del Partido Acción Nacional

Y, ¿en dónde quedó la nulidad de los tres votos? ¿Cómo es que podemos dar a tres votos con dos marcas la declaración o el reconocimiento de validez. Y, ¿la norma?

Esto, con independencia de todas las irregularidades que ya hemos escuchado se dieron durante el resguardo o el resguardo que debió haberse hecho y no se llevó a cabo, de los paquetes electorales.

El procedimiento de revisión de estos dos paquetes electorales, de la falta de seguridad, de la responsabilidad, no sabemos de quién, la falta de cuidado para resguardar la integridad, la inviolabilidad de los paquetes electorales.

Todo esto que viene a sumarse a la serie de irregularidades que contienen los tres votos en sí mismos,

Estos tres votos con doble marca son nulos, no pueden tener ningún principio de certeza, ningún indicio de legalidad, no se les puede calificar de otra manera sino como votos nulos, en mi opinión. Por tanto, se tienen no sólo que descontar del escrutinio y cómputo del resultado correspondiente a la casilla 310 básica, como ordinariamente pudo haber sido, sino que sumadas todas las irregularidades trae como consecuencia la destrucción del principio de certeza de toda la elección. Porque es más que suficiente para poder considerar que no hubo la inviolabilidad que debe haber en los paquetes, y que tres votos alterados desde su origen o en el *iter* antes de esta sentencia son tres votos que llevan a la conclusión de una elección no confiable, de una elección no creíble, de una elección en donde el principio de certeza no existe, porque no hay la certeza sobre la voluntad auténtica de los ciudadanos que comparecieron a votar.

No sabemos si los tres ciudadanos que emitieron esos votos anulaban su voto y, en consecuencia, que la sanción sería la nulidad de la votación, en su caso, de la casilla correspondiente o si se prestó a manipulación para alterar estos resultados a fin de alterar el resultado final, para poder cambiar al partido político triunfador. En esas circunstancias coincido plenamente con lo propuesto en el proyecto y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto sujeto a discusión es completamente trascendente, y es trascendente porque en un proceso electoral la máxima sanción a aplicar es la declaración de nulidad de la misma.

Realmente es una sanción a la que tiene que llegarse, en un momento dado, por una causa realmente grave.

Una elección se gana por un voto. Un voto puede ser la diferencia, siempre y cuando exista certeza jurídica. Y bien podría pensar que en este caso realmente el problema no era tanto quizá con el procedimiento y con las resoluciones perdió certeza jurídica.

¿Por qué considero que el problema no era tanto? Porque tan sencillo como eso. Un voto o una boleta con dos marcas es un voto nulo. Y en el caso se trata de dos, de tres boletas que tienen dos marcas.

Y de ahí deriva todo el problema, un problema que realmente hizo que la elección perdiera total certeza jurídica. Como bien se dijo, el Consejo Municipal Electoral, al tomar en consideración la casilla 310 básica estimó ganador al Partido Acción Nacional, con 335 votos frente a, digo, con 735 votos contra o frente a 734 del Partido Movimiento Ciudadano.

La Sala Electoral de Tlaxcala, luego de realizar una diligencia de verificación respecto a la propia casilla 310 básica, modifica los resultados obtenidos por el Comité Municipal Electoral, de manera que quien gana la elección, de acuerdo con la Sala Electoral Tlaxcala, es Movimiento Ciudadano con 734 votos, mientras que el Partido Acción Nacional alcanza 732.

Esto es importante si tomamos en consideración que luego la Sala Regional Distrito Federal considera que la diligencia de verificación de los resultados de esa casilla, 310 básica, realizada por la Sala Electoral Tlaxcala, era contraria a Derecho. Y, como consecuencia, menciona que era contraria a Derecho porque en el paquete electoral se encontraron tres votos que fueron anulados o tachados con posterioridad, y que correspondían al Partido Acción Nacional.

Aquí existe un verdadero problema, ¿cómo podemos determinar que a un voto, o que a una boleta se le asentaron dos marcas y que una de ellas es posterior? Simple y sencillamente, si la boleta tiene dos marcas es un voto nulo. Pero a esa conclusión llegó la Sala Regional Distrito Federal, a partir de un dictamen pericial, un dictamen pericial en el que, como bien se dijo, se precisó que las marcas con las que, desde luego, se anularon esos votos, se pusieron en momentos diferentes.

Bueno, ¿pues cuál se puso primero y cuál se puso después? Esto es completamente importante.

Y mencionó que en relación con lo anterior, cabía decir que independientemente de la idoneidad de la prueba pericial, no existía certeza jurídica respecto de los resultados de la casilla.

Esto es, no obstante eso, el desahogo de una prueba pericial o el requerir un dictamen pericial para ver cuál fue la marca que se asentó en primer término y cuál fue la marca que se asentó con posterioridad, realmente trajo una consecuencia de darle el triunfo a uno de los partidos contendientes.

Por ello, por todas estas irregularidades cometidas, precisamente -además de muchas otras que existen- en la forma de desahogar las pruebas ordenadas, las diligencias ordenadas,

considero que le asiste la razón al partido recurrente, el Partido Movimiento Ciudadano, porque la Sala Regional indebidamente determinó, no obstante el resultado de su inspección o su dictamen pericial, determinó retrotraer los resultados a la elección del cómputo primigenio, aquél que había realizado el Consejo Municipal Electoral. Simple y sencillamente si esto ya había sido materia de impugnación y ya se había determinado que realmente existían boletas con doble marca, no podríamos regresar, como consecuencia, a lo que había determinado el Consejo Municipal Electoral.

¿De qué sirvieron las resoluciones de la Sala Electoral Tlaxcala, o local, y la resolución de la Sala Regional Distrito Federal que ordenó verificar los resultados del cómputo primigenio de dicha casilla realizada, desde luego, por la autoridad administrativa?

La razón esencial de la diligencia ordenada fue la de verificar los votos ante la falta de certeza. Esos votos con dos marcas para determinar los resultados del cómputo que había realizado el Consejo Municipal citado.

De manera que, retrotraer los resultados de un cómputo que ha sido controvertido desde su inicio -por eso se interpusieron los medios de impugnación y que la propia Sala Regional Distrito Federal, ordenó que se verificara la votación en la casilla referida- es contrario al principio de certeza que debe de regir en todo proceso electoral, pues no se sabe con veracidad cuáles son los resultados de la votación de esa casilla y la auténtica voluntad del electorado. Bien se dijo con anterioridad, que quizá el problema se reducía a dejar tres votos como nulos, por contener dos marcas.

Bien se dijo con anterioridad que quizá lo que debía de haberse hecho, en principio, era no computar la votación obtenida en esa casilla, pero tomando en cuenta la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, simple y sencillamente la forma de computar estos votos ha traído como consecuencia la pérdida de certeza jurídica. No hay ni certeza jurídica, ni certeza *de facto*. Máxime, pues, que en el expediente se acredita que después de la jornada electoral de 7 de julio acontecieron diversos actos que ponen en duda los resultados respectivos, como es en el caso del incumplimiento de las medidas para garantizar la seguridad de los paquetes electorales. Esa seguridad no fue garantizada, ya que se desconoce la causa por la que el Consejo Municipal Electoral con sede en Acuamanala de Miguel Hidalgo, trasladó, desde su sede hasta las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, los paquetes electorales de la elección municipal, determinación, además, que no obra en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal. Aunado a que está demostrada la alteración del paquete electoral correspondiente a la casilla que antes he referido, la 310 básica.

Si ésta alterado, realmente no puede saberse cuál fue la votación con certeza, cuál fue la votación obtenida, y esta demostración de alteración del paquete electoral, correspondiente a esa casilla, que estaba bajo resguardo del Secretario General del Instituto Electoral local, trae, como consecuencia, pues, la falta de certeza. ¿A quién correspondían esos votos?, y los demás votos ¿deben de dárseles certeza?, pues si el paquete electoral está alterado.

Estas irregularidades, al tratarse de una elección, de un proceso electoral con una diferencia de uno o dos votos son suficientes, desde mi perspectiva, para que estimemos que se trata de un proceso electoral, de una elección que ha perdido toda certeza jurídica y toda certeza *de facto* y, como consecuencia, no hay otra solución que establecer la máxima sanción. Que en el caso, desde luego, no es lo ideal, no es lo idóneo. Pero si no hay certeza jurídica ni *de facto*, tiene, como consecuencia, que declararse la nulidad de la elección municipal.

Esto, sobre todo, tomando en cuenta que la diferencia mínima de un voto, que hay ya al final de cuentas de la referida elección, deriva de la resolución impugnada en donde, de acuerdo

con el dictamen pericial, atendiendo al dictamen pericial, el Partido Acción Nacional obtuvo 735 votos, y Movimiento Ciudadano 734.

Es importante advertir -y realmente con todo respeto, yo no le encuentro ninguna lógica el haber ordenado el desahogo de un dictamen pericial en relación con boletas que tienen dos marcas, dos marcas en los diferentes emblemas de los partidos políticos- que si tomamos en consideración lo que diga un perito en el sentido de que una marca fue puesta con posterioridad se le va a dar valor probatorio a ese peritaje, a ese dictamen pericial, para decir: "no, la primera marca que se asentó fue la que corresponde a este partido político. La otra se asentó con posterioridad".

Pues tenemos muchos adelantos de la ciencia y quizá haya la posibilidad de poder determinarlo así, pero ¿en qué momento se asentó la siguiente marca? Pudo haber sido hasta en el momento en que se emitió el voto correspondiente. Pues una se asienta primero, y la otra se asienta con posterioridad.

El problema es que con base en ello, no podemos llegar a determinar quién es el ganador en una elección. Se vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir en todos los procesos electorales al darle, desde luego, valor probatorio a una prueba como la que me he referido, y poder decir que, no obstante que una boleta electoral tiene dos marcas, el voto cuenta para un partido o para otro.

La certeza jurídica se ha perdido y, como consecuencia, estoy plenamente de acuerdo en que lo que procede es que se declare la nulidad de la elección.

Comparto el proyecto en sus términos.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es muy breve, Señor Magistrado.

Solamente quiero aclarar que mi voto también va a ser a favor del proyecto.

Pero por lo que dijo y explicó muy bien la Magistrada ponente, no por la falta de certeza derivada de tres boletas, por favor, ni por el dictamen pericial, porque los graves errores que pudo haber habido en esa casilla, ameritarían solamente la anulación de esa casilla y punto. No la anulación de toda la elección.

No, yo voto a favor del proyecto porque, precisamente, como se dice, hay constancias en autos y hay confirmaciones de las propias autoridades electorales que determinaron que había habido -en todo el proceso- irregularidades graves.

Por eso voy a votar a favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo en los mismos términos, don Manuel. Voto con el proyecto, porque no es posible que las autoridades electorales no tomen las medidas adecuadas para el traslado y resguardo de las cosas, porque existen una serie de irregularidades que se llevaron a efecto antes y después de la elección, que son, que ya los apuntaron sobradamente -tanto la ponente como quienes me precedieron en el uso de la palabra- y esas irregularidades necesariamente quitan certeza a la elección. Y, por tanto, debe anularse en los términos que propone la Magistrada ponente.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones...

Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto de la reconsideración 155, que es también la misma cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay, no hay ninguno. Ya es el último ¿no?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es el último.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí. Tiene usted el uso de la palabra magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es un asunto aparentemente sencillo, en donde el recurrente aduce inaplicación del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al resolver la Sala Regional el correspondiente juicio de revisión constitucional electoral, aduciendo que es un medio de impugnación de estricto Derecho en el que no procede la suplencia de la queja.

Lo mismo alega inaplicación del artículo 370 del Código Electoral del estado de Puebla. Coincido con lo propuesto en el proyecto, no hay tal inaplicación. Sin embargo, hemos ido avanzando mucho en esta inaplicación; al principio de este Tribunal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sostenía, y hubo tesis de jurisprudencia en ese sentido, que los conceptos de agravio tenían que reunir determinados requisitos, e incluso se aludía a la necesidad de un silogismo jurídico en el cual el recurrente tenía el deber o la carga procesal de decir qué precepto jurídico había sido aplicado mal o qué precepto jurídico se había inaplicado. Y, en consecuencia, señalar los razonamientos lógico-jurídicos, para llegar a tal conclusión.

Esta tesis de jurisprudencia quedó abandonada desde la integración anterior, para establecer que por concepto de agravio es suficiente, en específico, señalar la causa de pedir.

Esto ya es un principio de suplencia de queja, y hemos ido avanzado más en este tema, y lo hemos visto y los hemos hecho al resolver recursos de reconsideración, aunque no se haya dicho expresamente, y habrá que pensar con la modificación al artículo 1º de la Constitución federal, y con el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, hasta dónde se justifica, constitucional y convencionalmente, esta restricción. Reitero, no es el caso, como se señala con toda puntualidad en el proyecto, sin embargo, mueve a la reflexión, y creo que tenemos que pensar en este tema para la resolución de futuros asuntos.

¿Por qué sí, la suplencia de queja a favor de los partidos políticos en el recurso de apelación, en el juicio de inconformidad, y por qué no en el juicio de revisión constitucional electoral y en el recurso de reconsideración?

¿Cuál es la razón lógica, jurídica, constitucional, convencional, para hacer esta diferencia que ahora me parece es ya injustificada? ¿Por qué a favor de los ciudadanos, si la suplencia de la queja en apelación en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero no en el recurso de reconsideración?, o bien, en el juicio de revisión constitucional si la Sala considera, como ha resuelto ya que puede promover el juicio de revisión constitucional, en lo cual no coincido.

Pero ¿por qué tratándose de los mismos sujetos de derecho, en unos casos sí procede la suplencia y en otros medios de impugnación no.

Es una reflexión que hago en voz alta y que tal vez tengamos que hacer dentro de poco, dice el Magistrado Constancio Carrasco que comparte, tendremos que revisar este tema y quizá en otra oportunidad en donde sí se haya incurrido o se haya llegado más que incurrir, a la aplicación de esa institución, tengamos que resolver de otra manera.

Por lo pronto, estoy de acuerdo con el proyecto.

Votaré a favor también.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor, de los asuntos que restan, porque del primero ya tomó usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Respecto al resto de los asuntos de cuenta, se toma la votación.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el resto de los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, desde luego, tomaré desde el 1150 ,que fue el primero que se votó, haré la declaratoria correspondiente.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1150 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, proceda a dar respuesta a los escritos presentados por el actor en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 184 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 148 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Distrito Federal.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala y se dejan sin efectos las constancias de mayoría y asignación que se hubieran expedido.

Tercero.- El Congreso del Estado de Tlaxcala deberá convocar a las elecciones extraordinarias en los términos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Subsisten las vistas ordenadas al Congreso y a la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado de Tlaxcala, por las razones que se exponen en esta sentencia.

En el recurso de reconsideración 155 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional del Distrito Federal.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 187 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG-276/2013 emitida en el procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ahora apelante en contra de Nueva Alianza, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Elba Esther Gordillo Morales, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de Miguel Ángel Yunes Linares, por la comisión de hechos, desde su perspectiva, violatorios de la normativa electoral federal.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que el apelante argumenta que la autoridad responsable limita la materia de controversia a una denuncia sobre afiliación colectiva, cuando del caudal probatorio se advierten múltiples conductas irregulares.

En este orden de ideas, aduce que no se hace investigación alguna sobre el origen y destino del dinero que Yunes señala se otorgó al partido, así como respecto del desvío de más de 10 millones de pesos del aludido Sindicato a Nueva Alianza. Asimismo, expresa que al limitar la *litis* la autoridad responsable concluyó que los motivos de queja por los que denunció no se acreditaron.

Al respecto, la Ponencia toma en consideración que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática motivó el inicio de dos procedimientos diversos: por una parte, el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave Q-UFRPP10/11, cuya materia correspondió respecto de la aludida denuncia a: 1) la presunta solicitud formulada por Elba Esther Gordillo Morales al entonces director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para efecto de transferir la cantidad de 20 millones de pesos mensuales del citado Instituto de Seguridad al partido político; 2) la diversa presunta solicitud para el efecto de transferir la cantidad de 300 millones de pesos del citado instituto al partido político Nueva Alianza para financiar elecciones federales en el año 2009; 3) la presunta entrega de la cantidad de 10 millones de pesos del sindicato a Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a gobernador del estado de Veracruz para que los entregara al Secretario General del referido sindicato y éste a su vez los aplicara al partido político Nueva Alianza.

Al respecto, se debe precisar que el aludido procedimiento de queja en materia de fiscalización fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 27 de septiembre de 2011 y que la resolución correspondiente identificada con la clave CG-315/2011 no fue controvertida, por lo que adquirió definitividad la determinación emitida por el citado Consejo General en el sentido de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, incoado en contra del Partido Político Nueva Alianza respecto de las conductas objeto de denuncia que han sido precisadas.

Asimismo, debido a que el partido político ahora apelante en su escrito de denuncia alegó la presunta participación de los miembros del sindicato en la integración del Partido Nueva Alianza, respecto de lo cual fue instaurado el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QCG/030/2011.

En estas circunstancias, la materia del procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución es controvertida en el recurso de apelación cuyo proyecto de sentencia ahora se presenta, sólo correspondió a la presunta intervención del aludido sindicato y de su entonces presidenta en la creación del Partido Nueva Alianza, así como la comisión de actos de afiliación colectiva y/o corporativa a favor de ese instituto político, la presunta comisión de afiliación colectiva y/o corporativa en favor del Partido Nueva Alianza, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a su entonces Director General, así como la presunta comisión por parte del Partido Nueva Alianza con motivo de actos de afiliación colectiva y/o corporativa.

En términos de lo expuesto, no le asiste razón al partido político apelante al señalar que indebidamente la autoridad responsable limitó la materia de la controversia, pues como se advierte que a partir de un solo escrito de denuncia se instauraron dos procedimientos diversos con el objetivo de investigar la posible comisión de conductas que a juicio del denunciante contravenían la normativa constitucional y legal en la materia.

Disposiciones y conductas a las que hace referencia el apelante fueron materia del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos cuya resolución no fue controvertida.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio por los que el partido apelante argumenta que la autoridad responsable indebidamente desechó el elemento de prueba ofrecido y aportado, consistente en el comunicado de prensa de Nueva Alianza, que en su párrafo primero establece el agradecimiento a Elba Esther Gordillo por constituir el partido, así como el diverso motivo de disenso en el que aduce que indebidamente la autoridad responsable desestimó la solicitud de comparar padrones de afiliados de Nueva Alianza y la citada organización sindical.

Lo propuesto obedece a que, contrariamente a lo argumentado por el apelante en la resolución controvertida, se exponen las razones que sustentan la determinación emitida además de que en concepto de la Ponencia, aún en el supuesto de que se admitiera el mencionado elemento de prueba o se llevara a cabo la diligencia de comparación de los padrones de afiliados, ello no sería apto para desvirtuar que la filiación de los ciudadanos al partido político Nueva Alianza cumple con el requisito constitucional de ser libre e individual.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los restantes conceptos de agravio que el apelante hace valer relacionados con la presunta omisión de la autoridad responsable de investigar y hacer requerimientos, así como respecto de la indebida valoración de pruebas. Lo anterior porque el partido político es omiso en exponer los razonamientos lógico-jurídicos en los que aduzca la vulneración a sus derechos subjetivos, sino que se limita a señalar de manera vaga, imprecisa y genérica la incorrecta valoración de sus elementos de prueba, sin precisar cuál es el correcto alcance y valor probatorio que, en su concepto, la autoridad responsable debió dar a cada una de las pruebas ni precisa qué diligencias no se llevaron a cabo por parte de la autoridad responsable, lo cual resultaba indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de hacer algún pronunciamiento al respecto.

Asimismo, no contraviene las razones que en el particular sustentan la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de apelación 187, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 189 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del oficio de 31 de octubre de la presente anualidad emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se notificó el acuerdo de desechamiento respecto a la queja presentada en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición *Compromiso por México*, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos, derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se consideran sustancialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer. En primer lugar, es importante señalar que si bien el partido recurrente señala como acto reclamado el oficio a través del cual se le notificó el acuerdo de desechamiento, lo cierto es que en realidad pretende evidenciar la ilegalidad del mencionado acuerdo, motivo por el cual será éste el acto reclamado para efectos del análisis de fondo del asunto.

Ahora bien, se estima que la consideración del órgano responsable, consistente en sistematizar las pretensiones del quejoso para determinar la improcedencia de la queja, no se encuentra ajustada a Derecho. Lo anterior, en virtud de que la pretensión del recurrente es que el órgano responsable se pronuncie respecto de la licitud o ilicitud en el origen y destino de los recursos depositados en diversas tarjetas de la institución de crédito BBVA-Bancomer, por lo que la solicitud de requerimiento formulada únicamente constituye un medio para acreditar los hechos en que se sustenta la denuncia sobre tales aspectos, por lo que no puede servir de sustento para desechar una queja.

En otros términos, se considera aceptable el argumento del recurrente, donde afirma que es falso que en la resolución CG-31 del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya se pronunció respecto de las mencionadas tarjetas bancarias, pues si bien la materia de fondo de dicha resolución consistió en determinar el origen, destino y la aplicación de los recursos a través de diversas tarjetas, no se advierte que se hubiera referido y pronunciado sobre las que motivaron la queja que dio origen a este recurso, lo que evidencia que, contrario a lo que afirma el órgano responsable, tal resolución no le imposibilitaba para atender la queja en cuestión.

Por otra parte, conviene señalar que si bien es verdad que la materia del procedimiento derivado de la vista ordenada en la resolución CG-258/2013, es la misma que la relativa a la queja de origen, también lo es que esa circunstancia no impide el análisis de ambas, lo que este permitirá que se amplíen las posibilidades de conocer la verdad de los hechos materia de la investigación, por lo que se propone revocar el acuerdo de desechamiento impugnado para el efecto de que se admita la referida queja.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 189, de este año, se resuelve:

Unico.- Se revoca el acuerdo impugnado dictado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Omar Espinosa Hoyo, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinosa Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, a continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1097/2013, promovido por diversos habitantes del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán Oaxaca, en contra del procedimiento y los resultados de la Consulta Ciudadana realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de acordar los procedimientos para renovar a las autoridades municipales para el trienio 2014-2016.

En el proyecto se considera que no se cometieron irregularidades invalidantes en el procedimiento de consulta impugnado, sino que el mismo se desarrolló con regularidad con los parámetros controlantes aplicables, en particular, el principio de universalidad.

Cabe destacar que en un contexto de conflictividad y falta de acuerdos en el interior del municipio que da origen al presente medio impugnativo, si bien no se siguieron rigurosamente todas las etapas procedimentales establecidas, ello no suficiente -por sí mismo- para invalidar la consulta, toda vez que la autoridad responsable intervino a petición expresa del Presidente Municipal para instrumentar la consulta, convocando y celebrando diversas reuniones de trabajo en donde estuvieron representantes de las cuatro localidades que conforman el municipio, quienes acordaron los términos y condiciones de la consulta.

Asimismo, en el proceso de consulta se siguieron los criterios sustentados por esta Sala Superior, en relación con las consultas en comunidades y pueblos indígenas.

En efecto, en el proceso de consulta fue producto de un ejercicio con un significativo grado de participación, 49.60 por ciento en el que los resultados fueron respaldados mayoritariamente de acuerdo con el criterio de mayoría, principio democrático.

No está acreditado en autos que la ciudadanía haya sido excluida del proceso de consulta, misma que se llevó a cabo a petición de parte para resolver las diferencias sobre los procedimientos por seguirse en la renovación de las autoridades municipales socialmente responsable y los procedimientos acordados en la consulta serán los que se utilicen en la elección mencionada principio de autogestión.

Se realizó previamente a la renovación de las autoridades, se realizó de buena fe para proporcionar consensos en la solución de los desacuerdos comunitarios sobre los procedimientos a seguir en la elección y fue adecuada al participar los representantes de la localidad del municipio.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en la materia de la impugnación la consulta controvertida y sus resultados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1097/2013, se resuelve: Se confirma en la materia de impugnación la consulta controvertida y sus resultados consignados en el acta de cómputo respectiva. Señor Secretario Alejandro Santos Contreras dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 183/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 23 de octubre pasado, que declaró infundados los procedimientos sancionadores incoados en contra del Partido Revolucionario Institucional y Artemio Ultreras Cabral, entonces Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, por la afiliación corporativa de 800 trabajadores de dicho instituto en un evento celebrado el domingo 18 de septiembre de 2011 en la sede del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa.

En primer término, se propone declarar infundados los agravios relacionados con el análisis incorrecto de las afiliaciones porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta las notas periodísticas que difundieron dicho evento, a las cuales les confirió valor indiciario porque no demostraban el hecho concreto de la afiliación corporativa, materia de los procedimientos sancionadores.

Además, la responsable consideró que de las 599 solicitudes de afiliación entregadas en el evento referido, únicamente 18 correspondían a trabajadores del Instituto Estatal de Seguridad Social y 26 de ellas, pertenecían a derechohabientes del citado Instituto, pero que todos ellos manifestaron, a requerimiento de la autoridad investigadora, que suscribieron los respectivos formatos de afiliación de manera libre y voluntaria,

Con lo anterior, la responsable determinó que no existe transgresión a las normas constitucionales y legales en materia de afiliación a los partidos políticos, consideraciones que no son desvirtuadas por el partido político recurrente.

En el proyecto se puntualiza que el hecho particular derivado de la forma en que los trabajadores y derechohabientes dieron sus respuestas de manera similar, constituye una

circunstancia que no genera afectación, pues lo trascendental es que se demostró que dicha afiliación se llevó a cabo de manera libre, voluntaria y sin presiones.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de resolver sobre la transgresión a normas partidistas, porque si bien la autoridad, al efectuar su estudio, no particularizó el examen atinente, lo cierto es que analizó en conjunto las normas que conforman el marco normativo constitucional y legal, precisando que la materia a dilucidar era si los denunciados habían cumplido o no con las normas en materia de afiliación a los partidos políticos, y que tal circunstancia ningún agravio roga al recurrente dado que este estudio se estima correcto, sin que el apelante refiera alguna inconformidad que la desvirtúe.

Por último, se propone declarar infundado el argumento relativo al análisis incorrecto de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*, esto, porque al quedar establecido que el ciudadano Artemio Ultreras Cabral no incurrió en la conducta ilícita que se le imputó siendo titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, es lógico determinar la falta de responsabilidad del partido político por culpa *in vigilando*, como lo consideró la autoridad responsable.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 138 de este año, interpuesto por Eduardo Virgilio Farah y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en la que se confirmó la nulidad de la elección de los ciudadanos que integrarán el comité ciudadano de la colonia Chapultepec Polanco, delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad, así como la imposibilidad de que los actores, como candidatos de la fórmula 3 en dichos comicios, puedan participar en la celebración de la jornada extraordinaria decretada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En principio, se considera que los actores están legitimados para interponer el recurso de reconsideración atendiendo la naturaleza del procedimiento electoral en el que participaron, así como para dar funcionalidad al sistema de impugnación electoral, y garantizar a los recurrentes un efectivo acceso a la justicia constitucional.

Posteriormente, una vez que se estiman colmados los demás requisitos generales, y especiales de procedencia del recurso de reconsideración en el proyecto se propone analizar el agravio vinculado con el contenido y alcance de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución general de la República.

Al respecto, se estima infundado el agravio aducido en virtud de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral aplicable, la publicitación por estrados para que los terceros interesados comparezcan a un medio de impugnación es un mecanismo que contempla un plazo adecuado y razonable que cumple con la garantía de audiencia, de acuerdo con los interés que defienden los terceros interesados.

En otro orden de ideas, se precisa que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de los artículos 22 y 35 de la Constitución federal, bajo un *test* de interpretación que evidenciara la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada por el legislador del Distrito Federal, en el sentido de que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al determinar la nulidad de la elección, podría definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarían en la jornada electoral extraordinaria.

Derivado de lo anterior, se propone en un estudio de plenitud de jurisdicción, que esta Sala Superior considera que son fundados los planteamientos de constitucionalidad propuestos

por los recurrentes, relacionados con el artículo 123, párrafo cuarto de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Lo anterior porque a juicio del Magistrado ponente, la norma cuestionada es contraria a los artículos 22 y 35 fracción II de la Constitución federal, porque se deja al criterio del Tribunal la determinación de si una fórmula o alguno de sus integrantes, podrán o no participar en la elección extraordinaria sin que exista un parámetro jurídico o supuesto, previsto en la norma. Esto es, en la disposición legal no se determina un catálogo, al menos enunciativo, que concrete los casos que podrían considerarse graves o con la entidad suficiente para restringir su participación en los comicios electorales.

El legislador tampoco establece los parámetros específicos que deben tomarse en cuenta para determinar de manera razonable la gravedad de las faltas, pues sólo prevé de manera ambigua una falta grave acreditada, lo cual transgrede el principio de certeza, pues no establece supuesto alguno o un parámetro que dé lugar a la calificación de una falta como grave, para que una fórmula o alguno de sus integrantes no participen en los comicios extraordinarios.

Como se ve, se deja a la sola voluntad del Tribunal local la determinación de prohibir el ejercicio del derecho a ser votado en ese tipo de comicios, con independencia del tipo de conducta acreditada.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia recurrida, únicamente por lo que respecta a la inaplicación al caso concreto del artículo 123, párrafo cuarto de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para el efecto de que se permita a los actores integrantes de la fórmula 3 participar como candidatos en las elecciones extraordinarias para la elección del comité ciudadano de Chapultepec Polanco en el Distrito Federal.

Por ello, se vincula a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales del Distrito Federal, para que realicen los actos necesarios suficientes, a fin de lograr dicho cometido, y se ordene informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta determinación.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario....

Magistrado González Oropeza tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que fue Voltaire, quien definió que la felicidad consiste estar en la mayoría, y ahora he optado por ser infeliz.

Tengo razones y son convicciones desde el punto de vista jurídico, que voy a explicar por qué voy a apartarme, si me permite señor Presidente, del REC 138. Gracias.

Estamos ante la elección de un comité vecinal en el Distrito Federal. Esto le da una característica especial, porque no es una entidad federativa, no es un municipio, es un comité vecinal, un comité ciudadano.

De hecho, la clave 16-022 pues describe lo específico de este comité ciudadano.

Se afirma en el proyecto que en la sentencia que se recurre no se debe de inaplicar el artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana, por ser contrario al artículo 22 y al artículo 35.

Yo no tengo, ni comparto esa conclusión a pesar de lo respetable de los argumentos que se han hecho valer en el proyecto, porque no estoy yo ante una pena trascendente y porque el

propio artículo 35 establece que el ejercicio del derecho a ser votado debe de ser conforme a la Constitución y a las leyes.

El marco constitucional que debe de regir este precedente está en el artículo 1º, como sabemos todos, en cuanto a los derechos humanos que no son absolutos, sino que pueden ser restringidos y suspendidos, y en este caso son los derechos políticos que se suspenden.

Y esto se puede hacer con las condiciones que la propia constitución establece, dice el artículo 1º, y el artículo 38, fracción VI de la propia Constitución establece que: “Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por sentencia ejecutoria”.

Esto es muy importante porque aquí la aplicación de la suspensión del derecho político como una sanción, como una pena, tiene el principio de jurisdiccionalidad, si se me permite acuñar esta frase. No sigue el principio de legalidad como es el proyecto que ahora se somete, es decir, no debe de estar en la ley, no puede estar en la ley el supuesto específico para la sanción específica de suspensión de derechos.

Está en la ley el hecho de que a una infracción grave a la ley electoral puede el Tribunal - aquí está de acuerdo a la fracción VI del 38- una sentencia que imponga como pena esa suspensión, esa sanción y es lo que es.

Y el artículo 116, fracción IV, inciso n), establece que: Las constituciones y las leyes de los estados -aquí no es estado, es Distrito Federal- en materia electoral determinarán las faltas en materia electoral.

Aquí, sí se establece que debe de haber un principio de legalidad para el establecimiento de estas sanciones.

Vamos por partes, si me lo permite.

Primero. ¿Quiénes son los representantes vecinales?

El artículo 106 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no determina que sean representantes populares. Es decir, no estamos aquí ante una representación política propiamente dicha, porque no configura una autoridad o un órgano de Gobierno, porque el Distrito Federal no tiene autoridades, tiene órganos de gobierno, según el artículo 122 de la Constitución, sino que son representantes vecinales, no son representantes en sentido político.

Creo que la argumentación del proyecto descansa fundamentalmente en lo que yo podría denominar “confusión muy respetuosa”, entre las categorías que aplican a los representantes populares, pero que no son de la naturaleza aplicables para los representantes vecinales.

Son cargos honoríficos, según el artículo 92 y 105 de la Ley de Participación Ciudadana, y representa intereses, no resuelven, no tienen actos de autoridad, son representantes de la colectividad y son gestores, gestionan las demandas o propuestas de la ciudadanía ante las autoridades delegacionales.

Es muy importante, sin lugar a dudas, su función, pero no son representantes populares.

Nuevamente, vuelvo a decir, son representantes vecinales, artículo 96 de la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante ello, la ley en todos los estados, e incluso en el Distrito Federal que no es Estado –repito- les da la formalidad de una elección, lo cual es conveniente porque finalmente hay un electorado que es quien los escoge, para desarrollar estas labores de gestoría y de enlace entre la ciudadanía y las autoridades delegacionales y lo somete a las reglas. Reglas cuya violación será sancionada conforme a la ley, como dice el artículo 41, fracción IV de nuestra Constitución.

Y las reglas que transgredieron los integrantes de esta planilla número 3, pues están previstas en la propia Ley de Participación Ciudadana, por ejemplo, los gastos de campaña

no reportados por haber hecho una indebida, ilegal promoción a la ciudadanía, sin respetar las formalidades que la propia ley determina para hacer este tipo de promoción del voto, a través de una empresa mercantil Espejo Red, que además de ser un periódico con un tiraje de 25 mil ejemplares, se difunde en los medios sociales con una extensión de 50 mil consultas.

También la planilla 3 hizo todos estos aspectos publicitarios fuera de los plazos previstos en la ley.

Pero, bueno, no quisiera yo concentrarme en por qué fue declarada la nulidad de la elección, porque esto ya fue determinado en la instancia previa, no está a discusión, no fue impugnado eso, sino lo que se impugna es que al ser, al provocar las conductas ilícitas esta planilla 3 y violar las reglas en materia electoral que establece la Ley de Participación Ciudadana, la propia Ley de Participación Ciudadana determina que la sanción al ser valorada por la autoridad jurisdiccional, podrá aplicar la suspensión de los derechos de los causantes de esa conducta del ilícito, es decir, de los que provocaron la anulación de esa elección con la sanción consistente en no poder participar a la elección extraordinaria resultante.

Y esto es la *litis* en este proyecto, no otra cosa. ¿Puede la autoridad jurisdiccional aplicar la sanción de suspensión de derechos políticos para participar en la elección extraordinaria, que lo es en tanto que el propio infractor propició la nulidad de esa elección?

En el proyecto se establece que no hay causas de nulidad de esta elección, como evidentemente no lo hay en la Ley de Participación Ciudadana, sino solamente se prevé la sanción de suspensión de derechos políticos para el infractor como una sanción que corresponda a la gravedad en la infracción.

Ahora, la nulidad, en principio, en derecho administrativo, por supuesto, es la nulidad de todos los actos y la nulidad electoral, debe de tener un principio de legalidad, eso estoy totalmente de acuerdo. ¿Pero qué pasa cuando no hay unas causales de nulidad en la ley administrativa electoral que se aplica?

¿Puede por eso la autoridad no imponer la sanción? bueno, no la sanción sino la consecuencia de declarar nula una elección por, digamos, afectación de un principio constitucional como puede ser la equidad en la contienda electoral, porque finalmente todas estas conductas descritas y resueltas por la instancia jurisdiccional previa se refieren fundamentalmente a que hay una violación a los gastos de campaña, los que se hicieron publicidad fuera de plazos, y todo esto genera un ambiente de inequidad en la contienda, porque evidentemente los demás candidatos o las demás planillas no tuvieron este acceso.

Ahora, se trata de una elección, repito, de vecinos.

La propia Ley de Participación Ciudadana trata de bajar el perfil en esta elección, no como si fueran candidatos de partidos con un financiamiento público, con acceso a los medios de comunicación, etcétera, sino quiere la propia Ley de Participación Ciudadana que sean campañas de mano a mano, es decir, de puerta en puerta, de vecino a vecino, no con la intermediación de empresas comerciales ni la intermediación de grandes campañas de publicidad, y sobre todo fuera de los plazos previstos en la ley.

Creo que esto es una gran diferencia del contexto que hace este caso lo que es, y que no permite la aplicación de los criterios que nos está sometiendo el proyecto a nuestra consideración.

Pero está previsto y está aceptado que no hay las causas de nulidad de estas elecciones vecinales. ¿Por qué? porque la formalidad debió de ser suprimida al mínimo, pero esto no quiere decir que no puede haber la nulidad de la elección.

¿Cuándo? Pues ya lo hemos establecido, incluso para elecciones constitucionales, cuando la ley es omisa en las causas de nulidad, se aplica por la autoridad los principios constitucionales. Es decir, si la ley es omisa en las causas de nulidad, no así la Constitución, es omisa en determinar que deben regir en todas las elecciones, porque finalmente todas las elecciones son una función pública, una función estatal. Deben de seguir principios constitucionales, y uno de ellos es el de equidad en la contienda electoral, que incluso en las prevenciones generales de la Constitución Federal, se establece claramente como obligación para las autoridades en el artículo 134.

No hay causas de nulidad legal, correcto, pero ¿por eso ya no podemos aplicar los principios constitucionales de equidad en la contienda? Claro que sí lo podemos hacer, y esa es la hipótesis del artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana, pero también es todo el sustrato de nuestro orden jurídico.

Los artículos 18 y 19 del Código Civil Federal establecen que el silencio de la ley no evita que los tribunales puedan resolver las controversias sometidas a su consideración, y que si la letra de la ley, dice el artículo 19 del Código Civil Federal, es insuficiente, bueno, el Tribunal deberá aplicar los principios generales del Derecho, y los principios generales del Derecho están, por supuesto, en la Constitución.

Entonces, me parece que el Tribunal en las instancias anteriores, ha aplicado todas estas cuestiones, que además están conforme a nuestra jurisprudencia, y aplicando el principio constitucional de equidad en la contienda, ha declarado la nulidad de la elección, y automáticamente, entonces, opera la hipótesis del artículo 123.

El artículo 123 establece como sanción para aquél que haya infringido la ley electoral de manera grave, la suspensión de los derechos políticos, y entonces aquí opera el principio de jurisdiccionalidad.

¿Quién puede aplicar ese principio? Pues el juez, está previsto en la Constitución federal.

Ahora, los derechos de ser votado, que corresponden a los integrantes de la planilla 3, que es el asunto que nos tiene aquí analizando, esos derechos, como he dicho, no son absolutos, sino que los derechos a ser votado tienen, o están sometidos a los términos que la Constitución y las leyes determinen. Aquí se alega, y en el proyecto se apoya la opinión de que el derecho a ser votado debe ser maximizado, es decir, que los integrantes de la planilla 3 tienen un derecho irrestricto, absoluto, así lo entiendo por el proyecto, a ser votado, a hacer prevalecer, a contender en la elección vecinal.

Pero yo me pregunto: ¿El derecho a ser votado puede prevalecer en detrimento del derecho a votar de los vecinos, que la conducta ilícita del candidato o de la planilla infractora provocó que su derecho a votar fuera anulado? ¿La libertad electoral que es la que garantiza que haya equidad en la contienda electoral debe de ser sacrificada del derecho a ser votado de una planilla y de un candidato?

O en otras palabras: ¿La víctima de la infracción, los vecinos, los ciudadanos porque ha sido violado su voto y se está convocando a una elección extraordinaria tiene, además, que soportar la presencia del infractor en la elección extraordinaria?

Yo contesto a todas esas preguntas: “No, no puede ser”.

Ahora, la sanción de suspensión de derechos políticos del artículo 123 se considera en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Penagos. Es la pena máxima.

¿Qué es una pena máxima? En las discusiones hasta escuché el parangón de que es equivalente a la pena de muerte, es la pena de muerte civil al candidato.

No, la suspensión de derechos, en este sentido, es una sanción por la infracción grave, y ahí está el parámetro legal, constitucional. Yo no diría legal porque no lo hay, pero sí es un

parámetro constitucional de que con su conducta ilegal propició un estado de inequidad en la contienda electoral y, por eso, es merecedor de que no contienda en la elección extraordinaria resultante.

Pero esto significa que esta sanción grave corresponde, es proporcional, es necesaria a la infracción grave, que es la nulidad de una elección.

No hay infracción más grave en materia electoral que la nulidad de una elección.

Eso quiere decir también que la suspensión de los derechos políticos es sólo para los integrantes de la planilla 3, puesto que la conducta ilícita o la infracción ilícita benefició a toda la planilla, no nada más al director del periódico que, por cierto, es el principal candidato de la planilla 3, sino que beneficia a todos. No es posible distinguir uno u otro, y además su suspensión es temporal.

Solamente esa suspensión se agota con la elección extraordinaria del mismo proceso electoral. No puede ser aplicado el artículo 22 por analogía, porque ésta no es una pena trascendente, no le despojan a los integrantes de la planilla 3 los derechos políticos que tienen. No, se le suspende para poder contender a la elección extraordinaria que es consecuencia de la nulidad de la elección ordinaria.

Por supuesto, no se le puede premiar a alguien que provocó la nulidad de la elección, además, como si no hubiera pasado nada, que se aparezca en las urnas en la elección extraordinaria.

Y solamente se le suspende para esa elección, sus derechos políticos están intactos para las posteriores elecciones, y es temporal, no es permanente.

Entonces, aquí, el 123 apela a lo que se dijo en otro caso, al prudente criterio. No sé de quién fue la frase feliz, pero creo que es feliz porque es un prudente criterio del juez aplicar esa sanción al infractor, la más grave que puede haber en materia electoral y que es propiciar la nulidad de una elección.

Por estas razones, entonces, considero que, primero, no es inconstitucional el artículo 123. Es perfectamente proporcional y racional porque es una sanción dictada por un juez en razón de la infracción más grave en materia electoral que puede haber, que es la infracción, es una sanción lógica. Es decir, si anula una elección porque ya no hay condiciones de equidad, pues no vamos a poner al elemento que provocó la inequidad en la elección inmediata extraordinaria para que se lleven a cabo las elecciones con normalidad, eso sería ilógico.

Es decir, como si al elector se le borrara de su mente automáticamente que esa persona es director de la Red Espejo o Espejo Red, como se llame el periódico y la página de Internet, y que como si nada, como si no hubiera hecho absolutamente nada, pues se presentara otra vez a la elección.

No he sido lo suficientemente explícito, pero creo que ya estamos cansados y, sobre todo, el Magistrado Nava querrá escuchar...

Magistrado Salvador Nava Gomar: No.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo querré escuchar cuál es su idea al respecto.

Pero en esta ocasión me aparto, y como Voltaire, he decidido ser infeliz en este momento. No me van a lograr ser infeliz en los demás.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Hay tantos temas que se han mencionado, un asunto atractivo y atrayente. Pero sí hay en la legislación del Distrito Federal, causales de nulidad.

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal en el artículo 126 establece: “Son causales de nulidad de la jornada colectiva -y todo lo demás-...

Una.- “Instalar o recibir la votación en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada”. Y contiene nueve fracciones.

La novena: “Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”.

El párrafo inmediato: “El Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una mesa receptora de votación o de la elección en una colonia por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento”.

Párrafo penúltimo del mismo artículo 126: “Será causa de nulidad de la elección en una colonia cuando se declare nula, por lo menos, el 20 por ciento de la votación recibida”.

Sí hay causales de nulidad, por supuesto. Estamos hablando de la elección de estos comités ciudadanos, comités vecinales en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

El artículo 117 de la propia ley, entre otras muchas prohibiciones establece: “Queda prohibida la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas”.

Párrafo siguiente: “Los recursos empleados para las campañas deberán provenir del patrimonio de los contendientes, se prohíbe y, en consecuencia, se sancionará la utilización en las campañas de recursos públicos de partidos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas. Por la contravención de lo dispuesto en los párrafos anteriores el instituto electoral aplicará de conformidad con el procedimiento que al efecto emita las siguientes sanciones: Fracción I, amonestación pública. Fracción II cancelación del registro del integrante infractor. Y fracción III, cancelación del registro de la fórmula infractora”.

Sí, hay un régimen de nulidades de la votación recibida en casilla y un régimen de nulidades de la elección en su conjunto. Está expresamente previsto en la ley que los comités ciudadanos no son representantes populares.

El artículo 93 establece: “El comité ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción primera.- Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia”.

Es texto expreso de la ley, de los habitantes de la colonia, de todos los habitantes de la colonia; hombres, mujeres, niños, adultos, de todos. Son representantes populares.

El artículo 91: “El comité ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia. Que no son depositarios de la soberanía nacional, es otra cosa, pero que son representantes populares no me queda ninguna duda, de acuerdo al texto expreso de la ley”.

Que su elección se tiene que ajustar al principio de legalidad, así está previsto.

Que la infracción al principio de legalidad se sanciona con nulidad, también está previsto.

Hay un régimen de nulidades, de votación y de elección, no hay las omisiones, no tenemos por qué recurrir al artículo 18 del Código Civil Federal. No hay falta de texto de ley, no tenemos por qué ir a los principios generales del Derecho, que no necesariamente están en la Constitución. Si los principios generales del Derecho pueden estar en la ley, en un reglamento, en la Constitución, en un tratado o en la doctrina, en la ciencia jurídica, eso en mi opinión, por supuesto.

¿Qué es lo que sucede en este caso? Concuero en que no hay derechos absolutos, ni derechos personales, ni derechos reales, a pesar de que en su tiempo la propiedad se

establecía, era un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. No hay derechos absolutos, todos los derechos están limitados, porque así lo establece la naturaleza de la sociedad y de todo Estado de derecho.

Lo que cuestionamos, o lo que se cuestiona en este caso, es única y exclusivamente lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana, ya no las causales de nulidad, ya no la nulidad de la elección. La nulidad de la elección es cosa juzgada.

Únicamente estamos en la aplicación del párrafo cuarto del artículo 123. Este precepto dispone: “Las nulidades que determine el Tribunal Electoral serán motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria”.

Párrafo segundo: “La jornada electiva extraordinaria se realizará 30 días posteriores a que el Tribunal Electoral resuelva la última controversia que se haya presentado sobre la jornada electiva ordinaria”.

Párrafo tercero: “Para la presentación de la jornada electiva extraordinaria, se reducirán en lo que sean aplicables los plazos de registro, campañas, impugnaciones y demás relativos a la organización, que hayan sido considerados en la convocatoria de la jornada electiva ordinaria”.

Y párrafo cuatro, el motivo de la *litis*. “De acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria”.

Este es el tema que se controvierte en este recurso.

El Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria. Esto es con independencia de las sanciones, por eso hace alusión a candidatos sancionados, a las sanciones previstas en el párrafo último, fracciones 1, 2 y 3 del artículo 117 de la propia ley.

No podrán participar en la jornada electiva extraordinaria.

¿Cuál es el punto jurídico de referencia para que el tribunal pueda calificar la gravedad de la infracción? ¿Cuál es el punto de referencia normativo para que el tribunal pueda impedir a los candidatos sancionados participar en la jornada electoral extraordinaria?

No hay estos puntos de referencia, se deja a la discrecionalidad que pudiera llegar a la arbitrariedad del Tribunal determinar cuándo sí y cuando no, cuáles son los parámetros para determinar si una conducta es grave o no es grave y cuándo siendo grave debe tener como consecuencia no sólo la nulidad de la elección, sino además el impedimento, la sanción, la prohibición a los candidatos que motivaron esa nulidad a participar en la elección extraordinaria.

Hace algunos años en la elección de jefe de demarcación territorial en Miguel Hidalgo se presentó como causal de nulidad el rebase de topes de gastos de campaña.

De acuerdo a la Ley Electoral del Distrito Federal, el que incurre en esta conducta de rebase de topes de gastos de campaña, partido político y candidato, tienen impedimento para participar en la elección extraordinaria.

Fueron dos los partidos políticos, los mayoritarios en la obtención de votos los que incurrieron en esta conducta. Está el expediente a la consulta de todo mundo.

Los dos partidos políticos, los que quedaron en primero y segundo lugar rebasaron los topes de gastos de campaña.

Y la diferencia entre el segundo y el tercer lugar era abismal, de aplicar a la letra de la ley el precepto de la legislación electoral del Distrito Federal se hubiese excluido a ambos partidos políticos con sus respectivos candidatos de la elección extraordinaria.

La Sala en su anterior integración decidió que como los dos habían incurrido en la misma conducta ilícita, a fin de garantizar elecciones auténticas y competitivas entre los partidos políticos, había que inaplicar la norma sin declararla inconstitucional. Simplemente no sancionar a ninguno de los dos partidos porque ambos se habían conducido con la misma ilicitud.

Y, en consecuencia, en la elección extraordinaria se permitió la participación de esos partidos políticos y de sus candidatos.

Pero ahora estamos analizando la constitucionalidad de esta norma y nos quedamos sólo en una parte, de que dada la amplitud de facultades que se otorgan al Tribunal Electoral no es posible tener un principio de certeza para electores, candidatos y partidos políticos a fin de determinar cuándo una infracción puede ser grave o que pueda ser calificada de no grave.

Ante esta incertidumbre la propuesta de inconstitucionalidad de la norma, con lo cual coincide, se infringe el principio de certeza.

Pero si vamos a hablar de la constitucionalidad de este precepto en términos del artículo 22 de la Constitución, para mí también resulta inconstitucional la sanción prevista en la ley. Claro, estamos en el ámbito penal en términos del artículo 22, pero también los principios del Derecho Penal, no todos, por supuesto, son aplicables a la materia sancionadora, ya sea civil o administrativa o electoral.

El artículo 22 establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tesis de jurisprudencia en materia de penas inusitadas. La tesis de jurisprudencia establecida al resolver la contradicción de tesis 11/2001, el 2 de octubre de 2001, estableció: PENA INUSITADA, SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado, aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22 de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente. Interpretar gramaticalmente el concepto sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

Pero todavía más, en la parte final de este primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal se establece: "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado". "Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado".

¿Podemos decir que este impedimento, esta prohibición de participar en la elección extraordinaria es proporcional? ¿A qué fines atiende? ¿Cuál es el bien jurídico tutelado? Para mí, en la materia electoral el valor máximo en un Estado de Derecho, en un Estado constitucional, en un Estado democrático es justamente la vigencia eficaz de la democracia.

Y en un sistema democrático, sustentado en partidos políticos debe haber una auténtica competencia. La pluralidad partidista y la competitividad en las elecciones o, en el caso de las instituciones de democracia directa, como es el caso la participación de todos los ciudadanos y las ciudadanas en la elección de sus representantes. Entre ellos los integrantes

de los comités vecinales. A menos de que hubiese incurrido en una situación antijurídica que conforme al sistema jurídico vigente nos llevara a la certeza de calificar de antijuricidad grave, no encuentro razón para impedir a quienes fueron candidatos a participar en la elección extraordinaria.

La prohibición absoluta, la prohibición sin puntos normativos de referencia resulta incierta, no da certeza ni seguridad jurídica a los ciudadanos. Por ello concluyo que la sanción es inconstitucional.

Ahora, que los ciudadanos tienen que soportar al candidato. No, no tienen que soportar al candidato.

Ojalá fuésemos un pueblo con memoria, y eso se demostrará en las urnas, si realmente repudian a los candidatos que dieron motivo a la nulidad de su voto, del voto de cada uno de los vecinos de esa localidad, cada uno de esos vecinos evitará votar por el mismo candidato, o por ese candidato. Es parte de su libertad, o bien, reiterar su voto por el mismo ciudadano, o bien, castigarlo con el desprecio, votando por otro candidato.

Para mí, la celebración de elecciones libres es fundamental en un sistema democrático, en donde todos los ciudadanos, reuniendo los requisitos de ley, puedan ser postulados candidatos, y todos puedan emitir su voto para elegir a sus representantes, sean de la naturaleza que sean; representantes populares vecinales o representantes populares en los cargos de ejercicio de la soberanía nacional, son todos representantes populares. Y que el voto auténtico, el voto de los ciudadanos, que además de libre sea cierto, determine quiénes nos han de representar.

Votaré a favor del proyecto como está presentado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Nada más muy brevemente, como el Magistrado Galván es un dilecto lector del texto legal, lo invito a que lea el párrafo segundo del artículo 106 de la Ley de Participación Ciudadana, que dice a la letra: “El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal. En consecuencia, los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos”.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, yo nunca dije que fueran servidores públicos.

La lógica y el Derecho no me pueden llevar a esa conclusión. Nunca dije que formen parte de la administración pública. Esto lo dije en mi participación al resolver el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 7/2012.

Leo sólo la última parte: “Los integrantes de los comités ciudadanos son electos mediante votación universal libre, secreta, sin intervención de partidos políticos”.

Cabe precisar que el hecho de que los integrantes de los comités ciudadanos en el Distrito Federal sean electos mediante el voto universal libre y secreto, no actualiza el ejercicio de un derecho político-electoral, ya que este está reservado para la elección de quienes han de

ocupar los cargos de elección popular depositarios de la soberanía popular, que hoy acabo de reiterar.

En este orden de ideas, para el suscrito, el derecho político a votar y ser votado en los procedimientos de democracia directa deviene del derecho político de asociación (...) que tienen todos los ciudadanos de la república en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, en mi opinión, es conforme a Derecho sostener el derecho a votar y ser votado en las elecciones de quienes han de integrar las instituciones de democracia directa. Si bien es verdad que tienen naturaleza de derecho político, también es verdad que no se trata de derechos político-electorales del ciudadano y lo que continúa.

Y este párrafo nada más: "En consecuencia, para el suscrito es evidente que los integrantes de los comités ciudadanos del Distrito Federal no son depositarios de la soberanía popular, no forman parte del Gobierno del Distrito Federal, ni de las demarcaciones político-territoriales y por ende no ejercen poder público".

Eso fue lo que he dicho y acabo de decir hoy, nunca he dicho que formen parte de la administración pública o que sean servidores públicos, dije que son representantes populares. Eso sí y lo sostengo en términos de la ley.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Debo empezar por agradecer a los magistrados Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera el haber discutido mi proyecto. Realmente me han ubicado en una zona de confort y me ha dado mucho gusto escuchar, precisamente, su discusión.

Desde luego que agradezco la defensa que del mismo ha hecho el Magistrado Galván Rivera, porque realmente es lo que se propone en el asunto.

Debo, sin ánimo de polemizar, porque creo que se ha expuesto el motivo de la *litis* con gran amplitud. Es completamente cierto que en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana se establecen las causas de nulidad de una elección de esa naturaleza.

Pero además lo importante en este caso, es que la nulidad de la elección no está en controversia, esa está completamente firme. Lo que está en controversia, en este caso, en este recurso de reconsideración, es la constitucionalidad del artículo 123 en su párrafo cuarto de la Ley de Participación Ciudadana, que prevé que de conformidad con la falta, con la gravedad de la falta acreditada -desde luego, por uno de los candidatos en la elección- el Tribunal Electoral podrá determinar que una fórmula de candidatos o algunos de sus integrantes no participen en la elección extraordinaria.

Debo partir de una cuestión que sucedió en primer término en ese asunto.

Yo comparto, en mucho, lo que ha manifestado el Magistrado Manuel González Oropeza, en el sentido de que cuando un candidato cometa una falta grave que traiga como consecuencia la nulidad de la elección no debería, desde luego, participar en la elección extraordinaria. Solamente que el problema que aquí que se cuestiona es: cuál es la falta grave, cómo calificamos la gravedad de la falta.

En tratándose de la reforma constitucional que ahora mismo se discute en materia política electoral, se está estableciendo en esta reforma como faltas graves en las que no se permitirá que el infractor contienda en la elección extraordinaria, por ejemplo, cuando haya

permitido la contratación de tiempos en radio y televisión por terceros o cuando simplemente hubiese utilizado, o en otros términos, utilizado dinero del narcotráfico.

Son cuatro cuestiones que se mencionan en la nueva reforma electoral que ahora se discute, el haber rebasado el tope de gastos de campaña.

Está precisado en la nueva reforma política electoral que no está aprobada, simplemente se está discutiendo en la Cámara de Diputados y, en su caso, en el Senado, se está asentando de manera expresa cuáles son las faltas graves por las cuales no puede o no debe permitirse al candidato infractor -aquél que trajo como consecuencia que se declarara la nulidad de la elección- precisamente, el que pueda participar en la elección extraordinaria.

Aquí el problema es éste, como mencioné con anterioridad, realmente me simpatiza el que por faltas graves no pueda contender un candidato a la elección extraordinaria; es más, así presenté un primer proyecto.

Pero realmente ni yo encontré el sustento legal, el sustento constitucional y tuvieron mucha razón quienes me dijeron: “bueno, en qué lo sustentamos”.

Y esto porque el artículo 123, párrafo cuarto, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal dice: De acuerdo con la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes de la misma sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria. De acuerdo con la gravedad de la falta acreditada.

¿Quién calificará, en este caso, la gravedad de la falta acreditada? El Tribunal. Pero en este caso, al no haber un catálogo, cuando menos enunciativo, de lo que el legislador consideró que era una falta grave -como ahora se establece o se establecerá en la reforma política electoral- simplemente el Tribunal puede actuar con toda discrecionalidad, y hasta eso, como bien se mencionó, hasta con arbitrariedad, pues no hay límites para decir esto es una falta grave. El legislador omitió mencionar en este precepto qué debía de considerarse como falta grave.

Si se deja a criterio del Tribunal Electoral local, a su discreción, el determinar cuándo una falta es grave o no, para que el candidato infractor no pueda participar en la elección extraordinaria, simplemente es al Tribunal a quien se le está dejando esa calificación y no es a la norma o al precepto legal. ¿Cómo podemos hablar de legalidad si no está ni siquiera un parámetro en la norma?

Por otra parte se mencionó proporcionalidad -que no se menciona en el proyecto-. Pero cómo podríamos mencionar si la sanción es proporcional o no, si no hay una base en este párrafo cuarto del artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana en el Distrito Federal.

Ese es precisamente el problema, que en el caso se pretende, constituye, como consecuencia, una medida que restringe el derecho a ser votado, y de carácter incierta, con total falta de certeza jurídica.

Precisamente por ello, considero que les asiste la razón a los recurrentes, ya que este precepto que está controvertido contiene una restricción inconstitucional, que resulta inconstitucional al derecho de ser votado, porque restringe el derecho de ser votado en una contienda extraordinaria y no delimita, desde luego, para que se imponga una determinación de gran calado, como es el que no se pueda, el que no deba participar en la elección extraordinaria el candidato infractor, simplemente porque se deja a voluntad del Tribunal Electoral el calificar cuándo, a su gusto, a su juicio, a su discreción, es grave y cuándo no es grave.

Este artículo 123 en su párrafo cuarto, no da ninguna certeza jurídica y por ello se plantea el proyecto en los términos en que se hace, porque realmente debemos de partir de la base que son derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección

popular y éste, aunque sea una elección ciudadana es un cargo, es la votación para una elección de carácter popular y teniendo, dice este precepto, las calidades que establezca la ley. Nada más que aquí se restringe sin establecer cuál es la calidad que tiene que tener el candidato a quien se le está restringiendo su derecho a ser votado, puesto que este párrafo cuarto del artículo mencionado simplemente es completamente general, abstracto, deja a la discrecionalidad del Tribunal Electoral y, en su caso, a su arbitrariedad, el poder, pues, determinar cuándo se está frente a una causa grave y cuándo no se está ante una causa grave.

No todas las elecciones se anulan por responsabilidad de los candidatos.

Acabamos de anular una elección por la falta de certeza jurídica, y no por ello se le está restringiendo a alguno de los candidatos a no participar en una elección extraordinaria.

Hace una semana, también declaramos la nulidad de otra elección, ¿por qué? Porque se encontraron en cuatro casillas 422 boletas falsas, 442 boletas falsas; una gravedad enorme.

¿Y a qué candidato le restringimos su derecho a ser votado?

Esto es, no siempre el candidato es responsable de la nulidad de la elección y, como consecuencia cuando sí es responsable, debe preverse en la ley cuando menos el catálogo, de manera enunciativa, de aquellas hipótesis que se deben considerar como graves para el efecto de restringir, delimitar el derecho de ser votados de los candidatos.

Precisamente por ello, presento el proyecto en esos términos, a ustedes, Señores Magistrados, en el entendido de que ya no hago mayores referencias porque realmente el Magistrado Flavio Galván Rivera fue amplio al respecto.

Muy amable, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Si me permiten ponerlo en estos términos, ¿qué es lo que estamos enjuiciando? Lo que estamos enjuiciando en principio es a la ley, porque estamos resolviendo un juicio de inconformidad, con la competencia que tenemos para revisar los fallos de las Salas Regionales, de manera excepcional, cuando en un caso concreto las Salas Regionales hayan determinado la conformidad de una norma electoral, con el texto de la Constitución, o cuando hayan determinado la falta de conformidad como está descrito expresamente o textualmente en el artículo 61 de nuestra Ley General del Sistema de Medios.

La apertura de la Sala Superior, la potenciación que ha hecho del juicio de inconformidad, hoy nos permite estudiar en los casos concretos de las sentencias de las Salas Regionales, no sólo cuando hayan determinado la no conformidad de una norma en la materia electoral con el bloque de constitucionalidad, sino también cuando hayan determinado su conformidad, es decir, que una norma legal que se aplica a un caso concreto, sometido a su jurisdicción, desde la perspectiva de la Sala Regional es conforme a la Constitución, o pasa la regularidad constitucional.

En el asunto que hoy estamos debatiendo, esto es lo primero, que nosotros estamos enjuiciando, pero siempre muy talentoso el Magistrado González Oropeza ponía varios elementos en discusión, y de alguna manera esto, por supuesto, esto es posición de un servidor, también estamos enjuiciando la discrecionalidad que permite el orden legal de la actuación de un Tribunal, en este caso en el Distrito Federal, de frente a decretar la nulidad de una elección y, por lo tanto, a determinar una sanción grave como consecuencia de una

conducta que se atribuye a una fórmula que participó para contender en el proceso de los comités ciudadanos de la colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, pues también estamos enjuiciando la norma desde la perspectiva del margen de discrecionalidad que esta norma establece.

Mientras los oía con toda atención debatir, recordaba un texto esta serie de textos que ha publicado Marcial Pons *Ensayos Constitucionales*, que todos nosotros conocemos de Filosofía y Derecho, un texto que se llama *Las Lagunas en el Derecho*.

Siempre me llamó la atención, lo escribieron varios autores, sólo me acuerdo de Atria, de Rodríguez y déjenme compartir, sobre todo por lo que dijo el Magistrado González Oropeza, pero fundamentalmente porque se atribuye a Dworkin, digo se atribuye a Dworkin porque creo que sí está plantado así en los derechos en serio de Dworkin que es lo que se cita.

Dice Jorge L. Rodríguez al escribir sobre *Las Lagunas en el Derecho*: “Debemos discutir el problema de la discrecionalidad judicial desde varias aristas”.

Creo que hoy este tribunal lo está discutiendo desde la perspectiva de la regularidad o no de la discrecionalidad judicial.

Y de veras me seduce cuando Jorge L. Rodríguez, dice: “Dworkin es el enemigo público número 1 de la absoluta discrecionalidad judicial”. Esto es algo que no pude olvidar, por eso pedí la referencia del libro.

Se ha encargado de diferenciar o se encargó, podemos decir ahora, de diferenciar al menos dos sentidos en los que puede entenderse la discrecionalidad judicial.

“En primer lugar, ella puede ser empleada para hacer referencia a aquellos casos en los que los operadores jurídicos tienen autoridad final para tomar una decisión que no puede ser revisada, ni anulada por ningún otro órgano”.

Situación que suele presentarse cuando el funcionario forma parte de una jerarquía estructurada, de tal modo que algunos tienen autoridad superior y, por lo tanto, absoluta discrecionalidad.

Pero no es en el modo en el que vamos a estudiar la discrecionalidad judicial, creo que la vamos a estudiar del segundo modo que lo propone Dworkin, y este es el debate.

La expresión “discrecionalidad judicial” también se emplea cuando en lo que respecta en algún problema concreto, el decisor simplemente no está vinculado por una pauta impuesta en la norma o una pauta impuesta por una autoridad.

Yo creo que podemos afirmar que el problema que aquí estamos analizando estamos estudiando la discrecionalidad del Tribunal Electoral, que le permite la norma electoral en el DF para esta causa de procesos vecinales en la segunda perspectiva.

Esto es cuando el decisor, en este caso el Tribunal Electoral del DF, no se encuentra vinculado de manera específica o de manera específica o de manera elocuente, tasada para tomar una decisión de esta naturaleza.

Y bueno, después polemiza muy bien Rodríguez sobre estos conceptos de Dworkin en ese tema, lo que siempre se me hace muy atractivo, pero no es el debate, me quedo en esta segunda parte.

En esta perspectiva, ¿por qué me permito hacer estas afirmaciones? Porque lo que proponen los promoventes del juicio de inconformidad es que el precepto que les fue aplicado en el caso concreto para determinar su exclusión del proceso de selección de comités ciudadanos en la colonia Chapultepec Polanco, no pasa la regularidad constitucional. Menudo tema, no es un tema simple, porque en el orden jurídico nacional, como en los órdenes jurídicos supranacionales es conforme al principio de legalidad, creo

que en eso nos identificamos con el Magistrado González Oropeza, la discrecionalidad judicial para imponer sanciones.

O sea, eso es muy importante ponderarlo y rescatarlo. Hay discrecionalidad en los sistemas democráticos consolidados y, por fortuna, en los que están en ciernes, que por ejemplo la determinación de sanciones se permite el margen de discrecionalidad, en este caso de los juzgadores, para determinar a partir de un capítulo de conductas infractoras perfectamente normativizado, qué sanción corresponde de acuerdo a la gravedad o a la determinación de la sanción.

Eso no está a debate y eso a mí me parece muy importante porque el proyecto lo aborda de manera muy puntual.

Aquí el debate es complejo, sin duda alguna, para afiliarse en alguna posición.

Sólo haré referencia en la sistemática, no tiene otro objetivo, porque estamos en el Capítulo V de la Ley de Participación Ciudadana en el Distrito Federal, que establece: “De la elección de los comités ciudadanos. Artículo 106. La elección de estos comités se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectivos. El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal”.

Lo primero que destaco es que esta elección conforme está descrito en la norma, por fortuna pasa el propio tamiz que las elecciones constitucionales de representantes populares por ordinario que nos rige en nuestro sistema jurídico. Esto es lo fundamental.

De ahí que las reglas, las reglas para la votación, para los procesos electivos de los representantes populares en esta propia ley sean similares, si me permiten la expresión, a las establecidas para los procesos de designación o de elección de los comités ciudadanos, con diferencias muy específicas, no lo dejo de reconocer, me parece, pero solo yo me comprometo, por supuesto, con esta posición que habría que revisar si las campañas que se hagan en los comités ciudadanos o como están descritas en esta norma corresponden hoy a la lógica de comunicación de los vecinos para conocerse de manera puntual y de poder elegir muy bien informado a qué vecino te representará para estos comités. Pero regreso al tema, sólo lo hago como una reflexión.

El artículo 123, cuya falta de regularidad constitucional se cuestiona, determina en forma expresa las nulidades que determina el Tribunal Electoral, nadie más, serán motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria.

Como podemos ver en el primer párrafo de este precepto ya se asume que si el tribunal juzga una nulidad, esa sola circunstancia ya es motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria. Es decir, se determina la invalidez de la jornada electiva ordinaria cuando se decante una nulidad.

Esto es una primera lógica a partir de la cual debemos revisar la regularidad constitucional del precepto.

Pero al final, que esto es lo que da el motivo específico de debate, el propio precepto en el penúltimo párrafo dice: “De acuerdo a la gravedad de la falta acreditada el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria”.

En esta perspectiva, que para nosotros es lo esencial del debate hay una, se deposita una facultad discrecional al Tribunal Electoral para definir. “El podrá” me cuesta en la redacción normativa, yo se los comparto. Para mí aquí hay un deber más que una potestad, esto es

una cuestión de técnica de legislar, porque si lo tomamos como potestad, es decir, si hay una falta, hay una falta en la elección y el tribunal no decide participar, me parece que, o decide que no participe una de las fórmulas, una de las planillas, me parece un debate muy complejo, pero no es a lo que tiende mi posicionamiento.

La norma dice: jueces electorales, cuando la falta que haya quedado acreditada, ustedes determinen que es grave pueden definir la exclusión en la jornada electiva extraordinaria de la fórmula completa o del integrante de la fórmula que haya violentado con su conducta el proceso de elección de los representantes vecinales.

Sin duda alguna, después, y esto es lo fundamental en el trazado de la norma, se determinan las sanciones a imponer, y esto es lo que nos ha generado a nosotros un debate ya sumamente importante al seno de la Sala Superior, a partir de la adecuación de esta conducta.

¿Qué es lo que juzgo sucede a la norma de frente a nuestro orden constitucional? Es una norma que, sin duda, es perfectible, juzgo que esta norma puede ser perfectible, no necesariamente en lo atinente que otorga facultades discrecionales al Tribunal Electoral para determinar si una falta es leve, levísima o una falta es grave, de acuerdo a las conductas que se encuentran descritas o a la instrumentación legal con la que se llevan a cabo estos procesos electorales.

Para mí, lo sustantivo tiene que ver con la ausencia de parámetros, de enunciados normativos, que permitan en esta discrecionalidad al Tribunal Electoral determinar cuándo una conducta es de tal gravedad que impone la máxima sanción, porque no podremos negar que en estos casos, la máxima sanción es decir: “la prohibición de participar en la jornada electiva extraordinaria es una restricción absoluta al derecho de participación política para formar los comités ciudadanos”.

Esto no podemos decir que eso no esté a debate, es un derecho político del ciudadano formar parte de los comités vecinales en el Distrito Federal, en una entidad federativa o en cualquier lugar. Es decir, hay ahí, por eso esa regulación y por eso es la asistencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por eso es que se ciñe a las reglas de las elecciones democráticas que están reguladas en torno a la selección de representantes populares.

Entonces se aplica la máxima sanción, esto es, se restringe de manera absoluta el derecho de participación política de las personas a participar en el proceso extraordinario, por la comisión de una conducta que es catalogada como grave, por parte del Tribunal Electoral, si así es que lo define en esta potestad que le corresponde.

Pero esta determinación puede llevar, sin duda alguna, a una máxima sanción del derecho de participación política, y esto nos exige que la discrecionalidad que le otorgó el legislador al Tribunal Electoral, encuentre un mínimo marco de referencia, enunciados normativos que permitan generar parámetros de la determinación.

Y para eso platicaba con el Magistrado Flavio Galván en esta cercanía que tenemos basta ver el trazado del artículo 117 de la propia Ley de Participación Ciudadana.

Dice el 117: “Las fórmulas que obtengan su registro únicamente podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios: la distribución de propaganda impresa la cual podrá ser repartida en la calles o en reuniones celebradas o en domicilios particulares”.

Ah, aquí tenemos en la norma cómo se debe instrumentar o cómo se llevan a cabo en esta clase de procesos la distribución de propaganda, aquí está determinado.

También establece que únicamente se podrá difundir a través de módulos de información fijo. Y nos dice la ley en este precepto: “En ningún caso las fórmulas, los integrantes o los ciudadanos que deseen participar en las campañas como voluntarios podrán colocar o fijar,

pegar, adherir en forma individual o conjunta elementos de propaganda tanto al interior, como al exterior de edificios públicos, en áreas de uso común, accidentes geográficos o equipamiento urbano”.

Si nos ponemos en esta hipótesis en concreto de “colocar o fijar, pegar, colgar o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior, como al exterior de edificios públicos, en áreas de uso común, accidentes geográficos o equipamiento urbano”, que se haya fijado propaganda en forma individual un pasquín, un cartelón, en un accidente geográfico en esta colonia o en el equipamiento urbano y el tribunal determina que por esta conducta debe anular la elección y, por lo tanto, considera esta una falta grave, y en consecuencia, al considerarla grave excluye a el miembro de la planilla o a toda la planilla en su conjunto del proceso de elección de comités de esta naturaleza.

Nosotros, lo primero que tenemos que discutir es la discrecional que el Tribunal tiene para determinar la gravedad de una infracción, este ejercicio del Tribunal fue correcto o no fue correcto. Es decir, hay proporcionalidad entre el margen de discrecionalidad fue usado a través de una interpretación, una motivación correcta.

Me parece que concluiríamos que no.

Y así sucede con otras conductas descritas, pero también el artículo 117 hay prohibiciones, porque así están expresadas. Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, por ejemplo.

¿Qué pasa si una planilla que contiene para un comité ciudadano dice: Esta planilla está afiliada a tal instituto político?

Lo que no necesariamente es remoto en nuestro sistema.

¿Y qué pasa si dice que esa planilla tiene el patrocinio de un instituto político y que si votas por los miembros de esa planilla, estás votando por la ideología de un instituto político?

Me parece que ahí la gravedad de la infracción tendrá que ser vista desde otra perspectiva que la colocación en un accidente geográfico en la delegación de un letrado, de un cartel.

Esas son, y yo lo entiendo en esa perspectiva, en el debate, según propone el Magistrado González Oropeza, pues que el arbitrio del juzgador en esa discrecionalidad pase un *test* cuando lo use de racionalidad de frente a la conducta infractora y a la gravedad de la infracción.

Pero creo que también podemos juzgar que la norma es perfectible, requiere en estas exigencias que se trazan en el artículo 117 de cómo se deberá llevar a cabo la difusión de las propuestas, la propaganda previa a las campañas políticas y el régimen de prohibiciones absolutas, necesitamos que la propia Ley de Participación Ciudadana pueda identificarnos algunas de estas causas como graves y algunas de estas causas como leves desde esta perspectiva, para que así el margen de discrecionalidad en el que estoy de acuerdo que el juez lo tiene depositado de frente a la norma, sí debe haber un margen de discrecionalidad de encontrar parámetros razonables, pero fundamentalmente para que los ciudadanos que están compitiendo para formar parte de estos comités tengan seguridad jurídica a partir de la propia norma de participación ciudadana, de que la conducta ilegal que van a asumir o la conducta contraria al orden jurídico preestablecido, da lugar a una sanción que puede ser grave o que no puede ser grave. Necesitamos, sin duda, esa seguridad jurídica.

En esa perspectiva, creo que a la norma bien le vendría algunos enunciados que pudieran determinar qué clase de conductas infractoras dan lugar a una gravedad que obligue a la exclusión de la participación de una de las planillas y qué clase de conductas pueden dar lugar a la aplicación de una sanción diferenciada y menor, sobre todo porque estamos

discriminando derechos políticos y me parece que ahí el margen de discrecionalidad tiene que ser juzgado con otro rigor.

Traigo a colación, para terminar, un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para mí es muy elocuente, el Ministro Juan Díaz Romero, lo recordaba hoy en este debate, en el análisis de normas administrativas, de la revisión de la regularidad constitucional, en aquel entonces que se hacía sobre esta clase de normas.

Y cuando se analiza la facultad discrecional con que cuentan los operadores jurídicos de frente a la imposición de sanciones y a las consecuencias que ésta traen sobre los derechos, dice este precedente, que para mí es muy importante: “Las normas deben establecer los caracteres esenciales de la conducta, la forma, contenido y alcance de las infracciones”.

Deben estar consignados de manera expresa en la ley de tal manera que no permitan un amplio margen, así establece este criterio, un muy amplio margen para la decisión de las autoridades encargadas de su aplicación, sino que el gobernado pueda, en todo momento, conocer no sólo la conducta que constituya una infracción a la ley, sino la relación entre sanción y conducta, y a la autoridad a partir de estos parámetros aplique las disposiciones generales de observancia obligatorias dictadas con anterioridad al caso concreto.

Termina este criterio de manera muy elocuente. No es constitucional una norma que permite un ejercicio absolutamente discrecional de las atribuciones de una autoridad.

Recordaba este precedente porque se alegó y se determinó, que así fue violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en cuanto a establecen los principios de seguridad jurídica y legalidad. Y la posición de la Suprema Corte es que cuando faltan enunciados en la norma que den una lógica entre sanción y conductas para la gradualidad se juzga indeterminación, y por lo tanto que se aleja de ambos principios de legalidad y seguridad jurídica.

Y ahí la Suprema Corte empezó con un criterio a partir de la discrecionalidad que es el ejercicio absolutamente discrecional de las facultades que se tienen reservadas en la ley, exigen un contraste indispensable en los casos de normas como la que nosotros estamos estudiando.

En esa perspectiva, me parece que la norma es perfectible y requiere, sin duda, otra visión que genere hacia todos los gobernados en el Distrito Federal mayor seguridad jurídica de la que nos ofrece.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente, muy breve.

Mi voto será también a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos.

Han sido exhaustivos los Magistrados que me anteceden en el uso de la voz. Me gustaría coincidir en este punto con el Magistrado González Oropeza, pero en lo esencial hay coincidencia en términos de que la declaración de nulidad de una elección no es el peor de los supuestos. No lo considero como una sanción, sino como una consecuencia de las irregularidades que se presenten en un proceso electoral.

De hecho, me parecería injusto que quede impune el candidato, fórmula, partido que cometan irregularidades que lleven a la nulidad de una elección. Y están los distintos procedimientos que se siguen, en materia de fiscalización y en materia de administrativos sancionadores, ordinarios, etcétera.

Comparto la idea y el supuesto de una sanción de restricción del derecho político, como lo hace el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos, de que para llegar a ese supuesto debe de haber una norma muy clara, no un supuesto genérico; no limitativo tampoco, o sea, también, en qué sentido comparto también con el Magistrado González Oropeza en la discrecionalidad del juez para imponer la sanción.

Pero ya lo decía el Magistrado Carrasco, recurría a un criterio de la Corte. Yo ayer ponía sobre la mesa el principio de tipicidad, pero en síntesis es la certeza que debe haber sobre las conductas infractoras y las sanciones, cuando menos enunciativas, de manera enunciativa de las conductas que podrían tener como consecuencia, en caso de su materialización, una sanción de esta naturaleza.

En síntesis, estoy convencida de que es una norma incompleta que sería necesario para su validez que se estableciera al menos de manera enunciativa cuáles son, yo hablo de parámetros, no sé si sea correcto hablar de parámetros para un juzgador, pero cuando menos el tipo de conductas que se está considerando que pudieran ubicarse en una gravedad tal que pudieran llevar a una sanción como la suspensión del derecho político. Y en este caso, sí estoy convencida que se trata de una norma que es un supuesto hipotético, que es la norma que se tilda de ilícita, perdón, la conducta que, o sea, no se refiere a las conductas que pueden ser graves, que pueden considerarse ilícitas, y deja un amplísimo margen de discrecionalidad, y que creo que pudiera caer en la arbitrariedad al imponer una sanción que llevaría a la suspensión del hecho.

En síntesis, comparto el proyecto del Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, de manera muy breve.

Yo no comparto del todo las consideraciones del proyecto.

Para mí, lo importante es que la norma permita la consideración de situaciones particulares diferentes, y me parece que lo permite.

Acompaño todo lo que han dicho mis compañeros no disidentes del proyecto, respecto de lo deseable de la misma norma, creo que sería que es perfectible y que sería mejor.

Para mí, no llega la constitucionalidad, lo que sí es un hecho, no, lo incluí en primer lugar, lo que sí es un hecho es que me parece que la sanción es desmedida y fuera de toda proporción.

Recordaba las virtudes socráticas del juez, de escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente, y luego ya decidir imparcialmente.

Me parece que no hay una ponderación prudente en la sanción, de no volverle a permitir participar por los hechos que ya se dijeron aquí tantas veces, y como mencionó el Magistrado Penagos, a cuántos hubiéramos dejado ya sin participar por conductas muchísimo más graves que éstas.

No digo más.

Presentaré un voto concurrente, dados los anuncios de la votación, con un matiz dentro de constitucionalidad, pero voy en el mismo sentido, nunca mejor dicho.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, yo creo que se ha fijado muy bien la *litis* en este asunto. Se trata, precisamente, no de determinar la

conducta de las personas que incurrieron en una falta, sino en determinar la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la norma que se analiza.

Y desde ese punto de vista yo me quisiera preguntar: ¿puede limitarse el derecho a ser votado por una ley? Mi respuesta es sí.

¿Puede un Tribunal limitar el derecho a ser votado? Pues también mi respuesta vuelve a decir que sí, siempre y cuando haya un precepto legal que así lo determine.

¿Puede limitarse el derecho a ser votado por supuestos no previstos en la ley? Mi respuesta ahí sí sería rotundamente, no.

Para mí, el ejercicio del derecho a ser votado, requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, pero invariablemente debe ajustarse a las bases previstas al pacto federal.

Esta es la esencia de la razón porque me hace coincidir plenamente con el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Me explico. La porción normativa del artículo 123, que se somete a nuestra consideración, señala, como ya lo señaló plenamente el Magistrado Galván y el Magistrado Carrasco, de acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal podrá –dice- definir que la fórmula o integrantes de la fórmula sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria.

Desde mi óptica, estamos en presencia de una restricción expresa, al derecho del voto pasivo, implementada por el legislador secundario del Distrito Federal, misma que se traduce en un número indeterminado de supuestos no previstos en la ley.

A mi parecer, se trata de una restricción amplísima que deja a discreción del citado Tribunal la facultad de restringir o no el derecho al voto pasivo, con independencia de la conducta que se haya podido acreditar.

Además, dicha norma, lejos de maximizar el derecho a ser votado, establece, insisto, una restricción a su ejercicio que, desde mi óptica, viola las bases constitucionales, lo que desde luego implica una restricción ilimitada, supeditada a un órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, la porción normativa en comento hace referencia a la gravedad de la falta acreditada, sin que se establezca por lo menos un catálogo enunciativo que señale cuáles casos podrían considerarse graves, lo que hace evidente la ambigüedad de la norma.

Hablaron quienes me precedieron en el uso de la palabra de que era una norma perfectible, yo estoy totalmente de acuerdo, porque desde mi particular punto de vista y esto es una cuestión que lo digo *motu proprio*, sin comprometer a nadie, estamos frente a una norma imperfecta y una norma imperfecta bastante rara, desde mi punto de vista, porque siempre hemos pasado de una norma en que se establece una conducta que se estima como incorrecta, pero no se establece una sanción.

Casi siempre nos hemos encontrado o me he encontrado en mi carrera judicial, con ese tipo de normas, de norma imperfecta, pero aquí es al revés.

Aquí establece la sanción, pero no establece en qué casos debe de aplicarse y en qué casos no.

Y es más, tan es potestativa que desde cómo se señaló en la lectura de precepto, en la parte relativa dice: “Podrá definir si la fórmula completa o algunos de sus participantes pueden ser suspendidos en sus derechos de ser votados” y no dice cuándo ni por qué deben de suspenderse esos derechos a la fórmula completa o a algunos de los que participan en la fórmula.

Quiere decir que también puede estimar el juez a sólo fulano de tal de la planilla y no vamos a castigar a toda la fórmula, vamos a castigar únicamente a fulano o a zutano. Y eso tampoco lo señala, ni cuáles son estas restricciones y cómo deben de darse.

Luego, para mí, es una falta de instrumentación en la norma en el momento legislativo en que se pronunció.

Entonces, por estas circunstancias es que estimo que estamos, como ya lo dijeron quienes me precedieron con otras palabras, sin que yo esté poniendo cuestiones que puedan reprocharme con posterioridad ante una norma que puede ser perfeccionada, y si puede ser perfeccionada es porque es imperfecta.

Y la imperfección es, precisamente, que señala la sanción pero no señala cuáles son los parámetros ni la instrumentación legal que debe acompañarla para precisar cuándo y cómo deben de establecer y cuándo debe aplicarse esta restricción, que para mí sí sigue siendo una pena capital.

Y por estas circunstancias acompañaré el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome usted la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del recurso de apelación, en contra del recurso de reconsideración. La norma de la Ley de Participación es perfecta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor de los proyectos, con el voto concurrente que anuncié.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el primer proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el segundo lo ha sido por una mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, y el concurrente del Magistrado Salvador Nava Gomar, quien coincide con el sentido del proyecto, más no con la totalidad de las consideraciones, anunciando la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se le da usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Perfectible voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, por favor, señor Secretario.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Perdón. No acompaño la inaplicación del precepto, pero el resto de las consideraciones y el resolutivo.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 183, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 138, de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la parte conducente en la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional del Distrito Federal.

Segundo.- Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 123, párrafo cuarto de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Tercero.- Los actores pueden participar como candidatos en las elecciones extraordinarias para integrar el comité ciudadano de la colonia Chapultepec Polanco, delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

Cuarto.- Se vincula a la autoridad administrativa electoral y al Tribunal Electoral, ambas del Distrito Federal, para que realicen los actos necesarios y suficientes para lograr el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Quinto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior.

Señor Secretario General de Acuerdos...

Perdón...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, pero a mí que queda duda de cómo es el voto del Magistrado Salvador Nava Gomar, porque si no está de acuerdo con la inaplicación pues no podría ser voto favorable.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Bueno, entonces votaría en contra con mucho pesar, muy cercano al sentido del proyecto.
Muchas gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Mayoría de cinco votos.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Diferenciándome del voto de su señoría, González Oropeza. ¿Es el único resolutivo?

Magistrado Flavio Galván Rivera: La votación sería mayoría de cinco votos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, no. Es lo único que se resuelve.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es lo único que se resuelve.

Magistrado Salvador Nava Gomar: No lo acompaño entonces.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es la *litis*...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, es mayoría de cinco votos, señor Secretario General de Acuerdos. Tome nota, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 1157, promovido por José Guadalupe Martínez Valero, con la finalidad de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la que se ordenó al Instituto Electoral de esa entidad federativa continuar con el procedimiento de registro como partido político estatal de la Asociación Política Campesina y Popular, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el actor carece de interés jurídico para impugnarla, dado que el acto controvertido no incide en forma alguna en su esfera jurídica, por tratarse de cuestiones que sólo afectan a la asociación

solicitante del registro y los partidos políticos, más no a los ciudadanos que acuden por propio derecho.

Por lo que hace al juicio ciudadano 1164, promovido por la organización de ciudadanos denominada “Movimiento de Jóvenes por México” para controvertir del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del Consejero Presidente, ambos del Instituto Federal Electoral, la pérdida de cuatro meses para realizar asambleas y afiliaciones por la negativa a recibir su intención de constituir un partido político nacional, se propone desechar de plano la demanda, porque en el caso no existe un acto concreto reclamado en el juicio, como se expone en el proyecto de cuenta.

En el juicio ciudadano 1171, promovido por Raquel Zamora Castillo, con la finalidad de impugnar la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda, dado que el juicio de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales y no es posible reencauzar el medio de impugnación al diverso recurso de reconsideración, porque no se surten las hipótesis de procedencia del mismo.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 144, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Sonora por el cual admitió a trámite un recurso de apelación, se propone desechar de plano la demanda, dado que el juicio quedó sin materia, pues el mencionado órgano jurisdiccional local emitió la correspondiente resolución, la cual sustituye al acto combatido en el presente medio de impugnación.

En cuanto a los recursos de reconsideración 160, 161 y 162, interpuestos por los partidos políticos Socialdemócrata de Oaxaca, y otro, así como Revolucionario Institucional, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por las salas regionales Distrito Federal y Xalapa, se propone desechar de plano la demanda, fundamentalmente porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las sentencias impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral, por considerarse contraria a la Constitución, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal, formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Respecto del recurso de reconsideración 166, interpuesto por el Partido Alternativa Veracruzana, con la finalidad de controvertir la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda, porque se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el proyecto.

Finalmente, en cuanto al recurso de revisión 1, promovido por Homero Arroniz Zorrilla y Carlos Murgía Tinoco, en su calidad de presidente municipal y tesorero, respectivamente, del ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación de los promoventes, en atención a que las autoridades responsables carecen de facultades para controvertir un acto de autoridad mediante el cual se les condenó a cumplir un mandato.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1157, 1164 y 1171 y de

revisión constitucional electoral 144, así como en los recursos de reconsideración 160 a 162 y 166 y de revisión 1, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con veinte minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buena tarde.

oOo